



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**"NECESIDAD DE QUE PERITOS MEDICOS
NOMBRADOS POR LA PROCURADURIA DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE
AUTORICEN PARA LA PRACTICA DEL
ABORTO CUANDO LA OFENDIDA, HA SIDO LA
VICTIMA DE UNA VIOLACION".**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLORES GARCIA MARIA JUANA**

Dirigida por: Lic. Ambrosio Ramírez Rafael

San Juan de Aragón, Estado de México 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"NECESIDAD DE QUE PERITOS MEDICOS NOMBRADOS POR LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE AUTORICEN PARA LA PRACTICA DEL ABORTO CUANDO LA OFENDIDA, HA SIDO LA VICTIMA DE UNA VIOLACION".

C O N T E N I D O .

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- ASPECTOS GENERALES.

1.1. Antecedentes, de la aparición del Aborto permitido, cuando el embarazo fue a causa de una Violación. -----	1.
a) Aparicion en algunos países de Europa.-----	1.
1) Alemania.-----	2.
2) Dinamarca.-----	4.
3) Francia.-----	6.
4) Suiza.-----	7.
5) Otros.-----	10.
b) Aparición en algunos países de América Latina.-----	17.
1) Argentina.-----	17.
2) Uruguay.-----	18.
3) Brasil.-----	19.
4) Otros.-----	20.
CAPITULO SEGUNDO.- EL DELITO DE VIOLACION.-----	24.
2.1. Concepto Legal.-----	27.
2.2. Elementos.-----	36.
a) Conducta.-----	36.
b) Tipo.-----	39.
c) Tipicidad.-----	53.

d) Antijuridicidad.....	55.
e) Imputabilidad.....	59.
2.3. Comprobación.....	61.
a) Cuerpo del Delito.....	61.
b) Probable Responsabilidad.....	63.
2.4. Justificación e Importancia.....	64.
CAPITULO TERCERO.- EL DELITO DE ABORTO.....	65.
3.1. Concepto Legal.....	69.
3.2. Elementos.....	86.
a) Conducta.....	86.
b) Tipo.....	91.
c) Antijuridicidad.....	97.
d) Imputabilidad.....	99.
3.3. Justificación e Importancia.....	101.
CAPITULO CUARTO.- ABORTO PERMITIDO POR LA LEY	
A CAUSA DE UNA VIOLACION.....	102.
4.1. Disposición Legal.....	102.
4.2. Elementos Constitutivos.....	111.
4.3. Jurisprudencia.....	121.
4.4. Justificación e Importancia.....	122.
4.5. Necesidad de que peritos médicos nombrados por la PGJDF, se autoricen para la práctica del Aborto cuando la ofendida ha sido - la víctima de una Violación.....	123.
CONCLUSIONES.....	128.
BIBLIOGRAFIA.....	131.

I N T R O D U C C I O N .

En el presente trabajo, analizaremos al Aborto permitido, - cuando el embarazo fue a causa de una Violación.

Primeramente, abarcaremos los antecedentes que dieron origen a que se regulara al Aborto cuando el embarazo fue a consecuencia de una Violación, y a que se autorizara su práctica.

Analizaremos los antecedentes de esta figura, que se origino como consecuencia talvez, una posibilidad según algunos, de la -- Primera Guerra Mundial, y asi su desarrollo jurídico hasta nuestros días.

Estudiaremos lo referente a las legislaciones europeas y de América respecto a este tema, incluyendo tambien a Japon como el país más representativo del Continente asiático, desde luego, no podemos dejar de senalar lo que en nuestro país se ha legislado - al respecto.

Hablaremos del delito de Violación, determinando sus elementos constitutivos, sus clases, y aspectos relevantes en cuanto a éste. Analizaremos tambien la comprobación de dicho delito, -- (cuerpo del delito y la probable responsabilidad , finalmente trataremos su justificación e importancia.

Se estudiará al delito de Aborto, en la misma forma que el - de la Violación, por ser estos la base fundamental de nuestro tema de investigación.

Por lo que respecta al Aborto, incluiremos sus clases Aborto Consentido, Aborto Procurado, Aborto Sufrido, Aborto Culposo o Imprudencial, (por causas eugenésicas, económicas, etc.) y el Aborto permitido por nuestra Ley cuando el embarazo fue producto de -

una Violación; hablaremos de sus disposiciones legales, elementos, características especiales y generales, a fin de obtener elementos de juicio para proponer algunas perspectivas para dar a esta figura un verdadero apoyo para la ofendida.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES.

C A P I T U L O I .

A S P E C T O S G E N E R A L E S .

ANTECEDENTES DE LA APARICION DEL ABORTO PERMITIDO, CUANDO EL EMBARAZO FUE A CAUSA DE UNA VIOLACION.

Este tipo de Aborto permitido, tiene sus orígenes en - nuestro siglo, ya que es apartir de la Primera Guerra Mun--- dial, que comienza a ser tomada en cuenta y se empieza a legislar al respecto.

El principal motivo y podríamos decir que el primero, - fue el abuso sexual en contra de mujeres de territorios ocupados durante la mencionada guerra, que teniendo como resultado el que dichas mujeres víctimas de esos abusos resultar embarazadas, se les permitió que se practicaran o permitieran que otro les realizara el Aborto; dichos abortos no - eran castigados por compasión a lo que la mujer encinta pudiera sentir en esa situación, sino que también se considera ba a ese ser nonato, un enemigo para la patria en que este - iba a nacer. Teniendo asi los principios de la regulación - del Aborto cuando el embarazo es causa de una Violación.

APARICION EN ALGUNOS PAISES DE EUROPA.

Para hablar de los antecedentes del Aborto Permitido - cuando el embarazo fue el resultado de una Violación comenza

remos por hablar de Europa, debido a que es aquí en donde -- surge esta figura, y en donde por primera vez se legisla al respecto. Entre los países mas relevantes en este tema tenemos a los siguientes:

A L E M A N I A :

Alemania es uno de los países en donde existen mayores restricciones para permitir el Aborto.

Iniciaremos diciendo, que es muy probable que el delito de Aborto, cometido cuando el embarazo es ocasionado por un abuso sexual, no es tomado en cuenta.

El 4 de julio de 1918 se presentó un proyecto al Reichstag, en el cual se pedía autorización para que el Aborto lo pudieran llevar a cabo las mujeres que tenían más de tres hijos. Posteriormente, se reclamó la derogación de los Artículos referidos al Aborto.

En 1920, dos de los diputados del Reichstag, pidieron - la impunidad de la interrupción del embarazo, siempre y cuando la misma mujer embarazada lo llevara a cabo, y también - cuando un médico estatal se lo practicara dentro de los tres primeros meses de gravidez.

La influencia rusa se vio llegar con la propuesta del año de 1922, en la que se pedía el derecho a toda mujer para poder abortar gratuitamente, y ser atendida por médicos titulados y en establecimientos especiales para ello.

Siguiendo con la tendencia rusa, se creó El Kartell Für Reform des Sexualsrafrechts (Sociedad para la Reforma del Derecho Penal Sexual), en el cual se pidió radicalmente la li-

bertad para efectuar el Aborto, sea cual fuere la causa de origen, y que este lo realizara un médico titulado. En el -- Contraproyecto del Código Penal alemán de 1925, sólo se tipifican como delitos, el Aborto contra la voluntad de la mujer encinta y el realizado por personas que carecieren de título médico.

Otro proyecto del Código Penal es el de 1930, que discutió nuevamente el tema del Aborto, y siguió restringiéndolo como antes; se reformó el Artículo 218 de este Código, quedando la reglamentación de la siguiente forma:

"Artículo 218.- La interrupción artificial de la gestación, constituye un acto criminal si es ejecutado por una persona desprovista del título médico o por un médico titulado que lo ejecute de modo contrario a las reglas del arte médico"(1)

Con Hitler, la restricción termina con las ideas de -- una pura y superior raza, por lo que se debía permitir el -- Aborto eugenésico y por causa de necesidad, incluyendo aquél que fuere originado por violación.

Posterior a éste, ya no es común oír disertar acerca de Aborto cuando el embarazo es el resultado de una violación, -- lo que nos lleva a pensar que tal vez este problema no se -- dió igual como en otros países. Lo que sí podemos decir, es que Alemania fue uno de los países que provocó que otras naciones dieran la autorización para practicar el Aborto en -- cuestión, ya que en la Primera Guerra Mundial, los soldados alemanes cometieron infinidad de ataques sexuales contra las

(1) Jiménez de Asúa, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Editorial Depalma, 7a. edición, Buenos Aires 1984, p.301.

mujeres de los territorios que ellos ocupaban, viéndose los-dirigentes de esas naciones en la necesidad de autorizar el Aborto por causa de Violación.

En el año de 1960 se pretendía excluir de responsabilidad al causante del Aborto en las circunstancias mencionadas haciendo alusión de que no sólo era un problema de la guerra o de la postguerra, sino de todos los tiempos, atendiendo a que el estado anímico de la víctima siempre será igual y tendrá la misma repulsión por el ser que fue encarnado por un - acto de Violación.

En el Artículo 157 del Código Penal alemán, dice que no se negará el Aborto por caso de sensibilidad y humanidad, no pudiendo exigir una conducta contraria de la mujer para soportar una gravidez peligrosa para ella, ya que puede traer como consecuencia hasta el suicidio de la víctima.

D I N A M A R C A :

En 1930, en su Código Penal, no se planteaba la autorización del Aborto en ningún caso.

Fue hasta 1936 en donde se autorizó por primera vez la práctica del Aborto en ciertas circunstancias, incluyendo el caso de que la mujer hubiere quedado embarazada a causa de - un atentado en contra de su libertad sexual, como la Viola-- ción; por otro lado, también se xontemplaba el caso de preve nir un peligro grave para la vida o salud de la mujer, cuando haya existido incesto, y por causas eugenésicas.

No sólo fue o se dió la autorización, sino que se elevó

a la calidad de un derecho que tenía la mujer que se encontrara en esas circunstancias y quisiera abortar, quedando lo anterior en la modificación del Artículo 242 del Código Penal danés de 1930.

Además de haber considerado al Aborto como un derecho, estableció ciertos requisitos, los cuales son:

1.- Cuando no exista peligro para la vida o la salud de la mujer, la interrupción del embarazo no deberá ser efectuada después del transcurso de tres meses, a partir del momento de la concepción.

2.- Si los motivos para abortar no son por causas de enfermedad, se debe exigir lo siguiente:

a) Certificado expedido por una clínica, en la cual debe señalar que la mujer ha sido informada de los peligros que corre y de la asistencia médica y económica que puede recibir.

b) Autorización del padre o tutor, en caso de ser menor de edad o del curador si la embarazada es enferma mental o débil de espíritu; opinión del marido, si es necesario, cuando la embarazada es casada y vive con su esposo.

3.- La interrupción de la gestación se efectuará solamente por un médico autorizado, previa consulta con otro titulado también, que de preferencia será el de cabecera.

4.- La operación sólo se llevara a cabo en un hospital del Estado, o en sanatorio privado que reciba subsidio público o que sus pacientes hayan sido hospitalizados a cuenta del erario público.

Existían también disposiciones legales en las cuales se tipifican como delitos, el no ser atendida por un médico autorizado al realizar el Aborto, o bien no cumplir con las condiciones antes señaladas por el médico o la mujer; y por último será castigado el que hace abortar a una mujer, por violencias o amenazas.

Asimismo, esta Ley regula a las clínicas del Estado en que se atenderá y se darán consejos y auxilio a las embarazadas que deseen abortar; dichas clínicas tratarán de hacer de sistir a la mujer para detener su embarazo; también le expondrán los peligros que corre y las penas señaladas por la Ley en caso de que no cumpla con las condiciones impuestas.

F R A N C I A :

En la Primera Guerra Mundial, los invasores alemanes, cometieron gran cantidad de violaciones en contra de mujeres del territorio francés. A consecuencia de ello las víctimas-solicitaron la autorización y el derecho de practicarse el Aborto, y en algunos casos hasta de cometer infanticidios. Debido a la situación anterior, el senador Luis Martín propuso que en caso de Aborto la Ley debería de ignorar el hecho-delictivo.

Los Tribunales franceses decretaron la absolución de las mujeres que abortaron en esa situación, pero no establecieron en sus sentencias el fundamento jurídico de dichas absoluciones, sólo señalaba que era por motivos sentimentales, o sea por compasión a la mujer; y por motivo pasional, dado el

odio a la nacionalidad de la raza del violador.

Actualmente el Aborto en Francia es uno de los más castigados, y por lo que se refiere al Aborto por causas sentimentales, casi no existe información al respecto.

S U I Z A :

Suiza fue uno de los países que más aportó y legisló sobre este tema, siendo un modelo a seguir por otras legislaciones.

En un principio, no se legislaba en relación al Aborto por Causas Sentimentales; en 1912, en las discusiones -- del Anteproyecto del Código Penal suizo, Lang formuló una propuesta de autorización, estableciendo que el Aborto quedara impune si se realiza dentro de los tres primeros meses de embarazo, si este es ejecutado por la misma mujer o por un médico titulado.

En 1919 se estableció que el Aborto no es punible cuando en caso de embarazo legítimo, los esposos estén de acuerdo en realizarlo y con la condición de que el feto no tenga más de tres meses y que el Aborto se practique por un médico titulado.

En 1915 surgió una propuesta hecha por Lang y Rohr, y en el año de 1916 se aprueba, creando así el Artículo 112 - que establece:

"Artículo 112.- El Aborto practicado por un médico titulado, y con el consentimiento de la embarazada, no es punible:
- Si la ejecuta para evitar un peligro - para la vida de la madre o su salud y ese

peligro no puede ser evitado por otros medios.

-SI EL EMBARAZO PROVIENE DE UNA VIOLACION, o de un atentado al pudor cometido en una mujer idiota, enajenada, inconciente o incapaz de resistencia, o de un incesto. Si la víctima es idiota o de un incesto. Si la víctima es idiota o enajenada, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el Aborto".

El Proyecto del Código Penal de este país, se convierte en la Ley del año de 1937 y comienza a regir el 1o. de enero de 1942, teniendo vigencia en todo el territorio helvético, y no figura el Artículo 112 del Proyecto de 1916, y se modifica el Proyecto Oficial de 1918 que suprimía el último párrafo del Artículo 112, quedando de la siguiente forma en el Artículo 120:

"1. No hay aborto, en el sentido del presente Código, cuando el embarazo hubiera sido interrumpido por un médico titulado con el consentimiento escrito de la embarazada y con el parecer conforme de un segundo médico titulado, para evitar un peligro imposible de impedir de otro modo, que amenace la vida de la madre, o que signifique una amenaza seria y permanente contra su salud.

2. Las disposiciones del Artículo 34, en su número 2 (estado de necesidad), permanecerán aplicables siempre que el embarazo sea interrumpido por un médico titulado y que se trate de evitar un peligro inminente, imposible de impedir de otro modo que amenace la vida de la madre o que signifique una amenaza seria y permanente contra su salud.

3. Si el embarazo ha sido interrumpido a causa de algún otro estado de apuro grave en que se encontrare la embarazada, el juez podrá atenuar libremente la pena".(2)

(2) Ibidem, p.p. 287-288.

En el caso del número 1, la autorización debe darse por un médico calificado como especialista sobre el estado de la embarazada, y autorizado de modo general, o en cada caso en particular, por la autoridad competente del domicilio de la embarazada o por el que corresponda de acuerdo al lugar donde se realice la operación. En el caso de que la mujer sea - incapaz de discernimiento, deberá requerirse el consentimiento por escrito de su representante legal.

El segundo caso, habla de que el médico debe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la operación, dar aviso a la autoridad competente del domicilio en que la operación se ha practicado.

El último inciso no es del todo claro, ya que deja algunas dudas, como el caso de que el Aborto que sea practicado por motivos sentimentales, entre o no en este punto. Al respecto diversos autores, y en la que me incluyo, piensan que sí se incluye, porque se puede considerar como otro estado, que pudiese inducir a la mujer al Aborto dadas las circunstancias, por las que quedo embarazada, teniendo la opción de no ser castigada tan severamente, como ocurriría en otras - situaciones, ya que el juez puede atenuar libremente la pena. Por ello lo anterior paso de ser una absolución a una atenuación, en la cual el juez conforme el Artículo 66, puede --- bajar la pena hasta reducirla a una multa.

O T R O S :

URSS:

Sin duda, la ahora ex-Unión Soviética, posee la más radical de todas las legislaciones, al conceder total impunidad a todos los tipos de Aborto. Lo expuesto se observa desde 1914, cuando el Doctor M. Hernetz pronunció en el Grupo ruso de la Unión Internacional de Derecho Penal, una conferencia en la que se trató la necesidad de excluir al Aborto del catálogo de delitos.

Pero es hasta el año de 1918, que se toma en cuenta, y el Comisariado de Justicia y Sanidad Pública decreta que no es punible el Aborto realizado por mujer embarazada, o por el médico con consentimiento de la misma, siempre que se atiende y se practique este con las medidas higiénicas necesarias.

El 18 de noviembre de 1922, en un decreto del Comisariado del Pueblo para la alimentación y Justicia, se estableció la autorización del Aborto y las penas en que incurrian si no se llevaba a cabo con los requisitos anunciados.

En 1926 sólo se castiga al que sin título médico, o sin preparación especial, interrumpe el embarazo de una mujer en cinta. De lo anterior se deduce que sólo era punible el Aborto que se realizara sin el consentimiento de la embarazada, o de quien correspondiera en caso de ser incapaz, o bien que fuera efectuado después de los tres primeros meses.

Nuevamente en 1924, en la Oficina de Sanidad, se estableció la creación de comisiones especiales para que se prac

ticara el Aborto gratuitamente.

Pero fue hasta 1936, cuando se elaboró un proyecto prohibiendo el Aborto, a excepción del realizado por motivos terapéuticos o eugenésicos, aprobándolo en junio del mismo año.

Los Soviets creyeron que si daban ayuda a las mujeres - encinta, y a las familias numerosas, la creación de más jardines de niños y reglamentando la persecución penal por falta de pago de alimentos, entonces el Aborto ya no se practicaría con frecuencia.

El 10 de mayo de 1937 se reformó el Artículo 140, en el cual se sancionaba el Aborto, exceptuando los casos señalados, y estableciendo en el Artículo 140b, sanciones con represión pública y multa en caso de reincidencia, a la mujer que lleve a cabo las manipulaciones abortivas.

Algunos apoyaron la medida, como el diario Izvestia, y otros atacaron duramente, como los periódicos feministas socialistas de otros países del mundo, como Suiza.

Nuevamente en 1955, el 23 de noviembre, se derogó el -- texto antes reformado del Código Penal ruso, y se declara -- abolida la prohibición de los Abortos, fundándose en que las medidas tomadas por el Estado Soviético para estimular la maternidad y proteger la infancia, así como el crecimiento continuo de la conciencia y del nivel cultural de las mujeres, - permiten renunciar actualmente, por la vía legislativa, a - la interdicción de los Abortos. Además, se agrega que la supresión del castigo de los Abortos dará igual posibilidad de evitar un importante daño a la salud de la mujer por la prác

tica de los Abortos fuera de los establecimientos médicos y realizados por personas faltas de pericia para ello.

El presidente del Presidium Supremo del Soviet de la URSS, decreto el Artículo 116, que establece:

"1o.- Abrogar el Artículo 1o. del Decreto del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisiones del Pueblo de la URSS -- del 27 de junio de 1936.

2o. No admitir las operaciones de interrupción artificial del embarazo, sino exclusivamente en los hospitales u otros establecimientos médicos, según las instrucciones del Ministerio de Salud Pública de la URSS.

3o. Mantener la responsabilidad penal ante la Ley, tanto de médicos que practiquen abortos fuera de los hospitales, y a las personas que no poseen la formación adecuada fuera de hospitales u otros establecimientos médicos".

Por lo tanto, en el Código Penal de la República Socialista federativa de Rusia, del 27 de octubre de 1960, sólo se castiga al Aborto no permitido por la Ley.

LETONIA :

El Código Penal de Letonia, del 29 de abril de 1933, incluía un Artículo en el cual se señalaban tres tipos de Aborto: el necesario, el eugenésico y el sentimental:

"Artículo 440.- No será considerada como criminal la extirpación del fruto de la concepción ejecutada con el consentimiento de la mujer encinta, por un médico en un establecimiento clínico, o por un médico ginecólogo o un médico jefe de distrito, en los tres primeros meses del embarazo, con el fin de impedir:

1.- El nacimiento de un hijo aquejado de-

graves taras mentales o corporales, especificadas en el reglamento médico;

2.- El nacimiento de un hijo concebido - en las circunstancias previstas en los - Artículos 497 a 502 (estupro, violación e incesto), siempre que antes de la ejecución de la extirpación del fruto, se - haya presentado instancia relativa al delito cometido".

Posteriormente, en 1938, se reglamenta en varios Artículos relativos a la constitución y procedimiento, además de las garantías y forma de ejecución, siendo el Artículo que nos ocupa el numeral 34 en su inciso número 2, el cual señala que el Aborto ejecutado sin la autorización de la Comisión, sera considerando como acto criminal, salvo en los casos en que el médico la haya practicado para impedir el nacimiento de un niño concebido por uno de los actos numerados - en los Artículos de referencia, teniendo que presentar antes de realizar el Aborto, un certificado del Tribunal precisando que un procedimiento judicial se ha iniciado; dicho Aborto, sólo se podrá realizar en el hospital, por un ginecólogo titulado y solamente durante los tres primeros meses de embarazo.

E S T O N I A :

En este país se siguió el modelo ruso en el Código Penal de 1928, ya que sólo se penaba el Aborto violento o consentido pasados tres meses del comienzo del embarazo; por ende, el Aborto por motivos sentimentales era uno de los permitidos.

Después, en 1936, también se incluyó como autorizado el

Aborto cuando se trate de una mujer enferma mental hereditaria, semidemente, epiléptica en grave estado o que padezca enfermedades graves, a fin de evitar deformidades hereditarias.

C H E C O S L O V A Q U I A :

Cuando este país aun no vivía en un régimen comunista, se permitía el Aborto por causas sentimentales y económicas.

En el año de 1926, inspirándose en la fórmula suiza, se señala en el Artículo 285, las penas en que incurre la mujer que aborta o se hace abortar, y al tercero que provoca, con o sin consentimiento de la madre, el Aborto.

En cambio, en el Artículo 286, nos dice en su número 2 lo siguiente:

"No es punible el aborto practicado por - un médico con la autorización de la mujer embarazada:

2.- Si no es dudoso que la concepción se debe a un acto contrario al pudor cometido por violencia, o un atentado al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de 16 años.

Sin embargo, en 1937, en el Código Penal ya no se contemplaban los preceptos del proyecto de 1936.

El Código Penal de 1950, en Checoslovaquia, sólo autoriza el Aborto en caso de necesidad terapéutica y eugenésica, contemplado esto en el Artículo 218, número 4 del Código Penal checoslovaco del mismo año.

Y U G O S L A V I A :

En el Código Penal Yugoslavo, de 1951, se encuadra esta

figura en el Artículo 140, en su número 4, el cual indica, - que no será punible el Aborto cuando se practica por alejar un peligro para la vida o la salud de la mujer encinta, señalando que estos casos van a ser regulados por disposiciones especiales.

En 1952 se determinan cuales son los supuestos por los que se permite la práctica del Aborto, que serán: en caso de necesidad terapéutica, por eugenesia y por motivos sentimentales. Este último también regulado en el inciso tercero, - en los casos en que el embarazo ha sido provocado por un acto criminal, como la violación, o un acto sexual con una persona incapaz de resistir, o con una menor, o con abuso de - función, seducción o incesto.

Además, junto a estos casos de Aborto necesario por el peligro para la vida o salud de la embarazada, por causa de eugenesia o motivos sentimentales.

F I N L A N D I A :

En la Ley finlandesa del 17 de febrero de 1950, no sólo se autoriza el Aborto por causa de enfermedad o de debilidad, o bien porque se ponga en peligro la salud física o mental - de la embarazada, así como también por causa de eugenesia, - sino que además la Ley lo autoriza cuando el embarazo es causado por un acto criminal como la violación o el incesto.

P A I S E S O R I E N T A L E S .

J A P O N :

No tiene una aportación significativa a este respecto, - solo habla de un control en la dieta japonesa para el problema de la limitación de la natalidad, teniendo así un proyecto a favor del Birth Control, o Control de Nacimientos, - que incluye las siguientes cláusulas:

- 1.- Reconocimiento por la dieta de la racionalidad del movimiento a favor del Birth Control.
- 2.- No se castigará el Aborto en los tres primeros meses del embarazo.
- 3.- Los Abortos despues de los tres meses se castigarán con multa y no con prisión.
- 4.- Justificar legalmente el Aborto para proteger a las madres débiles.

Al Código Penal japonés de 1907 se le han hecho diversas reformas:

"En el texto reformado del 10 de agosto de 1953, se reglamenta el Aborto sin hacer referencia a excepciones excluyentes de responsabilidad".(3)

(3) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo VI. Editorial Losada, 2a. edición, Buenos Aires 1975, p.p. - 997-998.

APARICION EN ALGUNOS PAISES DE AMERICA LATINA.

A R G E N T I N A :

Tomando en cuenta el Proyecto Suizo de 1916, el Código Penal argentino copia el contenido de aquel para agregarlo - en su Artículo 86, que en 1922 queda como sigue:

"Artículo 86.- El Aborto practicado por - un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1.- Si se ha hecho con el fin de evitar - un peligro para la vida o salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otro medio;

2.- Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido - sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para practicar el Aborto."

El segundo punto de este Artículo dió grandes motivos - de discusión, ya que mientras algunos autores consideraban - que se trataba de un Aborto por Causas Sentimentales, en el caso de la violación, y de un Aborto eugenésico tratándose - de atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente, otros pensaban o interpretaban a este segundo inciso, como la no - punibilidad del Aborto tratándose de una violación a mujer - idiota o demente, o sea, que sólo consideraban el Aborto por causas eugenésicas.

Después de muchos debates y opiniones respecto al citado inciso, se modifica el Artículo 86, suprimiendo el Aborto necesario, quedando sólo la regulación general del estado de necesidad, dice solamente la VIOLACION, dando así mayor cla-

ridad al numeral en cuestión, y abarcando a su vez cualquier tipo de violación.

El Proyecto de 1937, en su Artículo 125 señala:

"Artículo 125.-No dará lugar a sanción alguna el Aborto que practique un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer o de su representante legal, cuando - el embarazo proviene de una violación".

Cuatro años después, en 1941, el profesor Peco presentó su Proyecto a la Cámara de Diputados, acerca de la redacción del Artículo 121, quedando de la siguiente forma:

Artículo 121.- No es punible el Aborto - practicado por un medico, con consentimiento de la mujer encinta cuando...2.-5.- el embarazo proviene de una violación por la cual la acción penal haya sido incoada".

Por lo tanto, el Aborto es permitido en caso de que el embarazo sea el resultado de una violación, siempre y cuando la embarazada haya presentado con anterioridad o haya iniciado una acción penal en contra del delito de violación de la que fue víctima.

U R U G U A Y :

En Uruguay, dentro de su Código de 1933, no regulaba el Aborto consensual, y por lo tanto no distinguía el Aborto - por causas terapéuticas, eugenésicas, sentimentales o sociales, o bien por que la mujer lo quisiera.

En enero de 1935, en el Artículo 10 de su Código Penal, establecía que quedaba absolutamente prohibido en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, la interrupción del embarazo por razones ajenas a la pro

tección de la vida y salud de las mujeres que en ellos se asistan. Lo anterioridó como resultado la prohibición de la práctica del Aborto en establecimientos públicos y de comadronas, y sólo se podía llevar a cabo en establecimientos particulares o en las casas de las embarazadas, con lo que se convirtió esto en un privilegio para los que tenían cierta posición económica.

Más tarde, en la reforma de 1938, se crearon varios numerales relacionados con el Aborto; en este caso, sólo hablemos del Artículo 328 inciso 2, ya que señala que el Aborto - que se cometió sin el consentimiento de la madre, la pena se ra disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuase con su consentimiento será eximido el castigo.

El inciso 5 dice que tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los anteriores incisos, regira sólo en los casos en que el Aborto fuere realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de embarazo.

Se puede decir que lo relevante de esta legislación, es que toma muy en cuenta el consentimiento de la embarazada, y en caso de no ser así, sólo establece una rebaja en la penalidad y no como en otras legislaciones en las que si son severamente castigadas.

B R A S I L :

En 1940 el Código Penal brasileño, en su Artículo 127,- señala que no se pena el Aborto practicado por médico:

1. Si no hay otro medio de salvar la vida de la embarazada;

2. Si la gravidez resulta de estupro y el Aborto va precedido del consentimiento de la mujer, o de representante legal si es incapaz.

Hay que aclarar, que en este país el delito de estupro se equipara al de la Violación.

Algunos médicos brasileños estan en contra de todo tipo de Aborto, excepción hecha del Aborto Terapéutico.

Sólo se defendió al Aborto sentimental, cuando soldados extranjeros violaron a mujeres brasileñas en 1916.

C U B A :

Diego Vicente Tijera propone que el Aborto se siga considerando como delito, pero que se justifique el terapéutico y el que libre a la mujer embarazada del producto de una Violación.

El Código de Defensa Social de 1936, según algunos autores, ha exagerado con respecto al Aborto por causas sentimentales y por razones eugenésicas, y establece lo siguiente:

"Esta exento de responsabilidad criminal:

B) El que provocare o llevare a cabo con su anuencia cuando la gestación hubiera sido ocasionada por haberse cometido sobre la gravida el delito de violación, - raptó no seguido de matrimonio o estupro".

Se habla de una exageración, ya que no sólo incluye a la Violación, sino también al raptó; como ya sabemos, lo que excusa al Aborto sentimental es la experiencia del abuso cometido en contra de la víctima, y haber concebido a un ser con odio y repugnancia. Por lo mismo se creyó que en el ca-

so del rapto y el estupro también pudieron haber existido -- las mismas causas. Aunque podríamos atacar solamente lo respectivo al rapto, ya que de una u otra forma existe el consentimiento de la mujer, y si concibe un hijo, esta no lo -- concibió en las mismas circunstancias que en una Violación o estupro, aunque, claro, podría darse si en ese rapto existió la cópula con violencia y sin el consentimiento de la mujer.

E C U A D O R :

La autorización del Aborto se presenta en el Código de Ecuador de 1938 este Código Penal dispone en su Artículo - 423 que el Aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer encinta, o de su marido o familiares íntimos, cuando esta no esta en posibilidad de presentar su consentimiento, no será punible; en el inciso 2 se reglamenta - el embarazo que proviene de una Violación o estupro cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal debiera ser requerido para - practicar el Aborto.

B O L I V I A :

El Proyecto del Código Penal boliviano, del 25 de octubre de 1935, presentado por Julio Salmón, solamente copió - las disposiciones de la legislación argentina, sin modificar o agregar algo más.

M E X I C O :

En nuestro país, el Código Penal de 1931 regula esta figura jurídica en el Artículo 333, señalando que el Aborto no se castiga cuando el Aborto es causado por imprudencia de la embarazada, o bien cuando el embarazo proviene de una violación.

Se puede decir que lo que impera en este Artículo, en su parte final, es la no exigibilidad de otra conducta, ya que a la mujer que ha sido fecundada sin su voluntad, y además de manera violenta, de ninguna forma se le puede exigir que respete la vida que lleva dentro, además que por esa causa se puede danar aun mas a la víctima de dicha Violación, tal vez no física sino psicológicamente.

A diferencia de otras legislaciones ya estudiadas, en las cuales observamos que el permitir el Aborto por causas sentimentales, era necesario que fuera practicado por un medico autorizado y además debía llevarse a cabo en instituciones de salubridad del lugar donde habita la embarazada.

En nuestro país notamos que no existen requicitos o condiciones para realizar el Aborto cuando hay Violación. Es importante señalar que no es necesaria sentencia previa, sólo basta con un exámen o peritaje médico que determine que existió la Violación.

Debido a lo anterior, la mujer encinta que desee abortar, cuando su embarazo sea producto de una Violación, tiene la opción de acudir a cualquier persona o medio que la pueda ayudar a abortar, ya que la Ley no señala personas o institu

ciones autorizadas para realizarlo.

Sólo cabe señalar, que se requerirá del consentimiento de otra persona que no sea le embarazada., sólo en caso de - que esta fuere demente o idiota, dicho consentimiento será o estará a cargo de su representante legal.

CAPITULO II.

EL DELITO DE VIOLACION.

CAPITULO III.

EL DELITO DE VIOLACION.

La violación se encuentra dentro de la clasificación de los delitos sexuales; y para que un delito se clasifique como sexual, tienen que existir acciones erótico-sexuales, que bien pueden ser o consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como el hostigamiento sexual o las diversas formas del acto sexual que sean normales, como el estupro, o anormales como en la violación.

El bien jurídico tutelado, en este caso, es la Libertad Sexual. En el supuesto de la violación, la relación carnal no consentida y arrancada por la fuerza, constituye un ataque en contra de la libertad sexual de la persona ofendida.- Ahora bien, se trata de proteger la seguridad sexual de aquellas personas que por su edad o inexperiencia llevan a cabo actos carnales que pueden ayudar a su corrupción, tal es el caso del estupro.

Floresgómez y Carvajal Moreno señalan que los delitos sexuales son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo o víctima y que danan su libertad o su seguridad sexual.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, establece como delitos sexuales a los siguientes:

- 1.- Hostigamiento sexual;
- 2.- Estupro;

- 3.- Violación;
- 4.- Delito que se equipara a la violación;
- 5.- Incesto, y
- 6.- Adulterio.

Hablaremos un poco acerca de la historia de la violación en diversas legislaciones:

En el antiguo Derecho Romano la unión sexual violenta con cualquier persona fue castigada por la Ley Julia de vis pública, con la pena de muerte.

El Derecho Canónico considero el stuprum violentum, como la desfloración de una mujer en contra de su voluntad; -- sin embargo en una mujer ya desflorada ya no existía dicho delito. Con respecto a las penalidades, las cuales eran -- prescritas por la fornicatio, no fue necesaria su aplicación, por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte.

En España, en los Fueros Municipales y el Fuero Viejo, -- generalmente se castigó con la muerte o con la declaración de enemistad, que permitía a los parientes de la ofendida -- dar muerte al autor de la violación, sin tener en cuenta si era o no virgen.

El Fuero Real también sancionó este delito con la pena de muerte.

Los Códigos Penales de 1822 abandonaron la severidad de las penas, sólo castigando a la violación con la privación de la libertad.

Fue hasta 1848 cuando la figura de la Violación como el precepto vigente siguió los mismos modelos, teniendo así una mejor reglamentación.

El Código Tejeador define a la violación como el hecho - de obligar a una mujer a sufrir la aproximación sexual contra su voluntad, empleando la violencia física o amenazas de un peligro inminente y actual para el cuerpo o la vida; la anterior, también equipara a la Violación cuando la víctima se halle privada de razón o de sentido por narcóticos u -- otros medios empleados con ese objeto, así como también cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas .

CONCEPTO LEGAL.

El Diccionario Enciclopédico establece que violar, es:

"Tener acceso carnal con una mujer por -
la fuerza o hallándose privada de senti-
do cuando es menor de doce años".(4)

En la anterior definición encontramos que solo habla de la violación a una mujer, con lo que podemos decir que es un tanto cuanto incompleta, ya que hoy en día se considera la - Violación no tan sólo en las mujeres, sino a cualquier persona sin importar su sexo.

Fernando Floresgómez y Gustavo Carvajal Moreno nos di--
cen que:

"La violación se comete con la realiza--
ción de la cópula, sin el consentimiento
de la víctima; debe obligarse a la unión
carnal mediante la violencia o amenazas,
es decir, debe lograrse el acceso carnal
contra la voluntad del ofendido. La vio-
lación se comete con la realización de -
la cópula en contra de la voluntad de la
víctima al emplearse la violencia física
o moral".(5)

Asimismo nos hablan del delito al cual se equipara la -
violación, diciendo:

"Se comete este delito cuando se realiza
la cópula con persona privada de razón o
de sentido, o cuando por enfermedad o --
cualquiera otra causa no puede resistir".(6)

-
- (4) Selecciones del Reader's Digest. Tomo XII. México, D.F.,
1979, p. 3978.
(5) Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa,
24a. edición, México, D.F., 1985, p. 187.
(6) Idem.

Maggiore dice que el delito de Violación consiste en obligar a alguno a la union carnal por medio de la violencia o por amenazas.

Fontan Balestra considera a la Violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima.

Soler señala que el delito de Violación es el acceso -- carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta.

Porte Petit indica que por Violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, -- por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva.

De las anteriores definiciones, consideramos que la más completa es la de Porte Petit, ya que abarca todos los elementos mas esenciales del delito de Violación, que son la cópula por medio de la violencia física o moral, o como él indica por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva.

En nuestra legislación, el Código Penal para el Distrito Federal, la Violación se contempla en el Título Décimo- quinto llamado de "Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", en su Capítulo I, en el Artículo 265, que indica:

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal o cualquier elemento o instru-

mento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

De la descripción que nos da el anterior Artículo, desprendemos como elementos o características de la Violación, a la violencia física o moral, la realización de la cópula y la falta de voluntad al llevar a cabo esta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los elementos constitutivos de este delito, son:

"El ayuntamiento o cópula, que se verifique por medio de la violencia física o moral, la realización de la cópula y la falta de voluntad; las señales de violencia que presente el agente pasivo, si no se comprueba que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad no pueden ser elemento para considerar que existe el delito. El dictamen pericial no puede comprobar, de manera alguna, la falta de voluntad del ofendido; por otra parte, es evidente que la deficiencia del delito requiere la falta de la voluntad cuando principia el acto, aun cuando despues venga el arrepentimiento, pues de no darse esta interpretación a los preceptos legales relativos, estos resultarían anti jurídicos y contrarios a la naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engano, o cuando menos, de un arrepentimiento, del cual no es culpable, y porque la naturaleza del acto debilita el libre albedrío, y hace imposible suspender -- aquel, cuando el paciente manifiesta su falta de voluntad o su arrepentimiento".(7)

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

† Los elementos constitutivos del delito de violación consisten en: la cópula, entendiéndose esta, como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación.

(7) Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Editorial Porrúa, - 4a. edición, México, D.F., 1985, p.p. 14-15.

ción o sin ella; con persona de cualquier sexo; en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y con la - concurrencia de la violencia física o moral, es decir, ya sea que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la parte ofendida - "vis absoluta", o que la amenace de males graves que la intimen "vis compulsiva", - logrando así realizar el ultraje." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV,- pp. 1133-1134, 5a. época).

También indica por otra parte lo siguiente:

Para la integración del delito de Viola- ción, no es necesario probar la castidad- y honestidad de la ofendida, sino tan sólo acreditar la existencia de la violen- cia física o moral del sujeto pasivo, sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo;- tomando en consideración que si el ofendi do fuere menor de doce años, aunque este- de su consentimiento, se entienda como - violación. (Semanario Judicial de la Fede ración, Tomo XLIII, p. 95, 6a. época 2a.- parte).

Respecto al mismo tema, también estableció que el deli- to de Violación se integra por tres elementos: el primero, - material, que es la consumación de la cópula; el segundo, tam bién material, que consiste en el empleo de la violencia pa- ra efectuar el acto, ya sea por medios físicos o por coaccio nes morales, siendo necesario hacer notar que el empleo de - los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de ca- racter moral, en virtud de la intimidación que produce en la víctima; y por último, el tercer elemento es que la cópula - sea realizada con violencia, que se verifica en la falta de voluntad de la víctima.

Por lo anteriormente anotado, nos damos cuenta que el - bien jurídicamente tutelado, es la Libertad y Seguridad Se- xual de la persona que se ve atacada sexualmente por un indi

viduo, sin su voluntad, con violencia física o moral.

VIOLENCIA FISICA Y VIOLENCIA MORAL.

Otro de los elementos importantes de la Violación, es - la violencia, ya sea física o moral.

La Violencia Física, o fuerza, segun nos dice Cuello - Calón, se da cuando dos o mas personas inmovilizan a la víctima o le impiden a esta oponer resistencia a lo que el autor le intenta hacer, pero también es posible que se emplee la fuerza aun cuando en el hecho intervenga una sola persona.

Anteriormente se negaba la posibilidad de que se pudiera cometer la Violación por medio de una sola persona, pero esto ya no es aceptado, pudiendo ser uno o varios agresores los que empleen la fuerza para lograr la Violación.

Asimismo, para lograr la Violación, hay que tomar en -- cuenta que solo se estimara que la víctima ha cedido a la -- fuerza del agresor, cuando ya no le sea posible seguir resistiendo por mas tiempo, mas sin embargo, no es necesario que la víctima llegue al abatimiento físico total para decir -- que resistió al ataque, basta con que haya resistencia para - evitar que su agresor realice el acto carnal, ya que en di-- versas ocasiones la víctima deja de resistirse para evitar - que le hagan un daño más grave posteriormente.

En otras épocas se exigia que la resistencia de la mu-- jer (ya que sólo existía la violación hacia la mujer), fuera seria, o sea, contraria a la del agresor, y que también re--

quería que fuera constante, hasta el último momento, ya que si dejaba de resistirse, se convertía en voluntario el acto, y por lo tanto, el delito desaparecía.

Si después de la cópula violenta la mujer entrega voluntariamente a su violador, no es motivo para que no se configure el delito, ya que el acto voluntario, es posterior y no hay relación con la violación cometida, o sea, que si el primer acceso carnal se logra a través de la violencia, aunque en los restantes no haya existido dicha violencia, el delito cometido es el de Violación.

Dicha fuerza de la que estamos hablando, obviamente tiene que ser ejercida en contra de la víctima de la Violación.

La Violencia Moral podemos equipararla a lo que es la intimidación, la cual significa causar o infundir miedo, en su acepción más general, con el motivo de llegar a la cópula con la víctima.

Pacheco menciona que para configurar este delito no solo se va a comprender tanto la intimidación física, sino que también la intimidación moral, que puede ser causada por el que amaga con un puñal o pistola, o el que puede amenazar -- con causar grave perjuicio a la fama, reputación o intereses de la víctima; también nos dice que existen personas para -- las cuales es mas importante la coacción moral que la física.

Es necesario señalar que este tipo de violencia, encuadra el delito de amenazas, que forman parte de lo que es la intimidación, porque no sólo van dirigidas a provocar un daño grave al mismo (a) ofendido (a), sino a sus parientes o a

terceras personas allegadas a la parte ofendida. Dichas amezazas deber ser graves e inmediatas; la gravedad la calificará el Juez; en cuanto a que deven ser inmediatas, porque si son lejanas la víctima puede evitarlas.

COPULA.

Frías Caballero indica que:

"Frecuentemente se usan términos sinónimos para expresar el resultado propio de este delito y el de estupro. Se habla así de cópula, coito, concubito, acceso carnal, ayuntamiento carnal, conjunción carnal, del macho con la hembra o del hombre con la mujer; son sinónimos concubito, acceso carnal, conjunción (junta o unión) carnal".(8)

Fontan Balestra, en cuanto al acceso carnal opina:

"El delito de Violación se configura en el acceso carnal, entendiéndose a este como la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona, sea por vía normal o anormal, de modo que de lugar al coito o a un equivalente anormal de él. La característica esencial de este concepto, esta dada por la idea de la PENETRACION; de tal forma que cualquier otra relación sexual que no implique penetrar, carece de tipicidad para configurar el delito que nos ocupa, ya que la penetración es suficiente para tener por satisfecho el requisito del acceso carnal, pero no es necesario que el acto sexual se perfeccione por la penetración, o bien que exista la eyaculación".(9)

(8) Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Buenos Aires, 2a. edición, Buenos Aires, 1958, p. 810.

(9) Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Editorial Abeledo. 2a. edición, Buenos Aires, 1989, p.p. 62-63.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para que exista el delito de la Violación, se necesita que - el hecho de acceso carnal con persona de igual o diverso sexo, es lo que constituye el objeto material de este delito.

Existen tres corrientes que opinan acerca del acceso -- carnal, y son las siguientes:

La primera establece que, doctrinariamente, por acceso-carnal debe entenderse la cópula normal. Antolisei señala -- que, según diversos autores, por conjunción carnal se entien de el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas - de diverso sexo, o sea, el coito vaginal.

Pannain manifestó que debe decirse que la materialidad del delito esta costituida por la introducción del órgano ge nital masculino en el órgano genital femenino.

En la segunda, Manzini afirma que la conjunción sexual- es todo acto por el cual el órgano genital de una de las per sonas (sujeto activo o pasivo), es introducido en el cuerpo de la otra, por via normal o anormal, de tal forma que se -- realice el coito.

Soler indica que el acceso carnal es una enérgica expre sión, que significa penetración y se produce cuando el órga- no genital masculino entra en otro cuerpo, ya sea por vía -- normal o anormal.

Por lo que se refiere a la tercera corriente, González- Blanco manifiesta que son correctas las opiniones de los tra tadistas que sostienen que no llega a existir por completo - la penetración, si se considera la Violación, ya que si el -

legislador acepta la cópula anormal, no establece ninguna -- restricción al respecto; inclusive acepta la figura de la -- "fellatio in ore", que es la cópula oral, y aún cuando dos - personas son del mismo sexo (sujeto activo y sujeto pasivo).

La cópula puede llegar a ser normal o anormal, tratarse o no de personas heterosexuales u homosexuales. Se considera como cópula normal, señalada esta en el Código Penal, a - la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal; y anormal, cuando es por vía anal u oral, o la introducción de cualquier otro objeto con violencia.

ELEMENTOS.

CONDUCTA.

Comenzamos por dar el concepto de esta, y diremos que es el comportamiento voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

Por lo que a la Violación se refiere, diremos que consiste en una conducta dolosa, la cual consta de dos elementos: uno ético, consistente en la conciencia de lo que se va a hacer, y saber que es delictivo lo que pretende realizar - el acto típico que llevará a cabo. Además es un dolo directo, ya que su voluntad va dirigida a efectuar directamente - la conducta.

Señalaremos también que es una conducta de acción, porque al llevar a cabo la cópula, solo puede existir una conducta de hacer, ya que si fuera de omisión no se llevaría a cabo la cópula.

Vanini opina de lo anterior, que si bien es cierto que es una conducta de acción, también lo puede ser de omisión, - si el responsable es un concurrente o participe de la violación, aunque no participe directamente.

La Violación se consuma con la realización de un sólo acto o varios, evidentemente de que se trata, como lo indica - Porte Petit, de un delito unisubsistente, al realizarse únicamente en un acto; y plurisubsistente, al ser varios actos.

En cuanto al orden del resultado, algunos autores opi-

nan que el delito de Violación es de MERA CONDUCTA, ya que - el tipo se integra debido a la realización de la cópula violenta, o sea, por un hacer sin resultado material (que posteriormente trataremos), sin modificación en el mundo exterior.

En nuestro Código Penal no se exige un resultado material, ya que no se necesita un cambio en el mundo exterior.- Dicho Artículo sólo señala la conducta y los medios por los cuales puede llevarse a cabo.

Porque es un delito instantáneo, -- porque se consume al momento, desaparece o se agota la consumación; y de lesión, porque se lesiona el bien jurídico tutelado por la Ley.

En el Artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta es aquella acción que se realiza llevando a cabo la cópula con violencia física o moral, introduciendo el miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, o bien si introduce por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril por medio de violencia física o moral, sin importar en ambos casos el sexo del ofendido.

En el Artículo 266 del mencionado Código, la Violación se equipara en la realización de la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque se haga sin violencia física o moral.

AUSENCIA DE CONDUCTA. Esta se da cuando el ofendido y el --

agresor son violentados a realizar el acto sexual; aquí observamos que no hay una conducta delictiva, por lo que respecta al agresor, ya que este no desea efectuar la cópula -- con la víctima, pero se podría decir que si ambos son forzados, no se cumpliría el requisito que exige la Ley, para tipificar dicha conducta como delito.

T I P O .

El tipo es la creación legislativa, o descripción que hace el Estado de una conducta que va en contra de la sociedad, y que encuadra dentro de un ordenamiento penal o Código Penal.

Podemos decir que el tipo es encuadrado dentro de una Ley a fin de proteger dicho bienestar de la sociedad.

Segun Porte Petit, el tipo en la Violación puede ser:

- "A) FUNDAMENTAL O BASICO, en cuanto a la primera parte del Artículo 265, porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena, ya que por lo que respecta a la parte final, se trata de un delito complementado cualificado de Violación, o sea, cuando se establece si la persona ofendida fuere impuber, y nos dice la pena.
- B) AUTONOMO O INDEPENDIENTE, en razon de que el tipo de Violación tiene vida autónoma o independiente, o bien, que posee existencia por si misma y no es compatible con el estupro u hostigamiento sexual.
- C) CON MEDIOS LEGALMENTE LIMITADOS O DE FORMULACION CASUISTICA.
- D) ALTERNATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LOS MEDIOS Y A LA PERSONA, ya que puede realizarse por medio de la vis absoluta o vis compulsiva, o sobre mujer u hombre.
- E) NORMAL, ya que no contiene elementos normativos ni subjetivos". (10)

ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE VIOLACION.

Estudiaremos dentro de estos elementos, al bien jurídico tutelado, a los sujetos, al objeto material y a los medios.

(10) Ob. Cit. p. 27

BIEN JURIDICO TUTELADO: Existen diversos criterios al respecto, teniendo entre ellos a los siguientes:

1o. Bien jurídico tutelado, la **LIBERTAD SEXUAL**.- Manfredini, afirma que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, o sea, el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal.

Saltelli y Romano Di Falco expresan que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

2o. Bien Jurídico tutelado, la **LIBERTAD INDIVIDUAL**.- Al respecto Fontan Balestra opina que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, ya que cada quien tiene derecho a elegir el objeto de su actividad sexual.

Pannain, en cambio, manifiesta:

"Se podría observar que, probablemente, se ría mejor clasificar los delitos en cuestión bajo un título, mirando la tutela de la Libertad Personal de la cual la libertad sexual es una subespecie".(11)

3o. Bien Jurídico tutelado, la **HONESTIDAD**.- Esta postura es sostenida por Gómez, quien senala que el bien jurídico lesionado por el delito de Violación es la honestidad, o bien, el pudor individual, y agrega que la Violación, implica un ataque a la libertad sexual, pero que no es el bien jurídico lesionado, sino el sentido del pudor que resiste las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

Frías Caballero opina, por su parte, que el bien jurídico es el **PUDOR INDIVIDUAL**, utilizandolo como sinónimo de honestidad y subsidiariamente a su libertad sexual. Jiménez -

(11) Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p.p.29-30.

de Asúa se suma a esta postura diciendo que el bien jurídico que se tutela es la honestidad y/o pudor.

4o. Bien Jurídico Tutelado, la INVIOlavILIDAD CARNAL.- En este grupo entroncamos a Manzini, quien considera que el bien jurídico tutelado no es la libertad sexual, debido a que el delito puede cometerse también en relación con persona del mismo sexo, sino que el objeto de la tutela penal es la inviolabilidad carnal.

En contraposición a la anterior postura, Manfredini afirma que no es correcto hablar de inviolabilidad carnal, ya que sería una condición del sujeto pasivo, que indica la imposibilidad jurídica de relaciones carnales, en tanto que la persona no es inviolable, en la carnalidad en sí, más bien - el derecho de disponibilidad relativa; también indica que esa inviolabilidad esta abarcando además las relaciones normales del sexo, cuando se trata de sujetos que tienen la disponibilidad carnal, y que solo se podría equiparar a los casos violentos.

Celestino Porte Petit es de la opinión de que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, que se define como la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales, dentro de los límites señalados por el Derecho y la Costumbre sexual.

Ranieri establece que la libertad sexual es entendida como la libertad de disponer del propio cuerpo a los fines sexuales, dentro del Derecho y la costumbre social.

Manfredini dice que el derecho de disponibilidad carnal

se resume en la facultad de usar o no el propio cuerpo, y en la libertad de ejercitar los medios protectores.

Asimismo mencionaremos ciertas Jurisprudencias que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado respecto a este tema:

" El delito de violación no se protege - la virginidad, ni la honestidad, sino la libertad sexual".(Semnario Judicial de la Federación Tomo XXV,p. 117, 6a. época, 2a. parte).

" El bien jurídicamente protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de -- que la ofendida no hubiese sido virgen, -- no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción".(Semnario Judicial de la Federación, Tomo XX, p. 180, - 6a. época, 2a. parte).

" Siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto, requiere facultad de defenderse para --- frustrar el ataque, y es incuestionable - que no habra tal posibilidad, si por alguna circunstancia, la parte ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento, - debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente po--- dría ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación - del acto consumado por el agente, al delito de violación propia".(Semario Judicial de la Federación 6a. época, Tomo -- XII, p. 180 2a parte.).

" El bien jurídico tutelado por este tipo penal, como reiteradamente lo ha sos tenido el Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, acorde con la doctrina y con el criterio sostenido por la Suprema Corte, lo es la LIBERTAD SEXUAL, o sea, ql derecho que cada persona tiene para producirse voluntariamente en sus -

relaciones sexuales, sea por pago conve-
nido o sin retribución de ninguna espe-
cie". (Anales de Jurisprudencia, Tomo 159,
p. 209).

Actualmente se sigue considerando que el bien jurídico-
tutelado en este delito, es la libertad sexual.

SUJETO ACTIVO: Diversos autores expresan su opinión acerca -
de quien es el sujeto activo en este delito. Mencionaremos -
algunas de ellas:

Antolisei dice que el sujeto activo de la figura crimi-
nosa en estudio, puede ser un individuo de uno u otro sexo,-
ya que si normalmente la violencia carnal se consume por un
hombre sobre una mujer, es de imaginar lo inverso.

Cuello Calón señala que sujeto activo de este delito -
puede ser cualesquiera, no sólo un hombre, sino también una
mujer, cuando obre en concepto de inductora o cooperadora.

Como ya habíamos mencionado, el sujeto activo, así como
el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, sin importar
el sexo; en este caso lo que importa es el acto sexual que -
tendrá con el sujeto pasivo, o bien si actúa como auxiliar -
del activo.

Gómez indica que sujeto activo de la Violación, puede -
ser no solamente un hombre, sino también una mujer, porque -
no es absurdo pensar que una mujer procure tener contacto --
carnal con un hombre por medio de la intimidación, y tampoco
puede excluirse la posibilidad de violencia física de la mu-
sobre el hombre para llevar a cabo el acto carnal.

Manfredini opina que sujeto activo en esta figura es -
cualquiera, tanto hombre como mujer, no descartando la posi-
bilidad de que la mujer utilice la fuerza no sólo física si-
no la psicológica para la Violación de la mujer al hombre, -
actuando sobre el sentimiento moral del deber de abstención,
que podría consistir en un contacto venéreo; de esa manera -
se anularía el poder de inhibición ético-psicológica, sin --
que se tome imposible el vencer el mecanismo de función.

Manzini es mucho más concreto en su explicación del su-
jeto activo, y sólo menciona que puede ser cualquiera.

Ranieri comenta que sujeto activo sería únicamente --
quien tiene la posibilidad de unirse carnalmente, pudiendo -
ser hombre o mujer.

Soler expresa que si el acceso carnal quiere decir en-
trada o penetración y no compenetración, la mujer imposibili-
tada para ser el sujeto activo. Además señala:

"El sujeto activo del delito de Violación es solamente el hombre. Este es un punto que puede dar lugar a dudas y discrepancias, y a una diferencia de solución, según los casos. Para considerar la cues-
tión, es preciso descartar, desde luego -
la posibilidad de que una mujer sea insti-
gadora o cómplice primaria, pues el pro-
blema se circunscribe a resolver si puede ser autora inmediata. Esta solución esta-
impuesta, a nuestro criterio, por el sentido de la expresión "tener acceso carnal" ya que el acceso carnal quiere decir en-
trada o penetración y no "compenetración". Quien tiene acceso es el que penetra. Se dice también que el sujeto pasivo tiene -
acceso carnal, pero en el sentido de que lo ha sufrido".(12)

(12) Derecho Penal Argentino. Editorial TEA, 8a. edición, --
Buenos Aires, 1978, p.p. 284-285.

González Blanco considera que el elemento medular de la acción descrita en el Artículo 265 de nuestro Código Penal, - es tener cópula, y esta consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona. Por lo tanto, se concluye de que quien puede tener cópula es únicamente quien posee el órgano sexual capaz de introducir en el -- cuerpo ajeno, siendo en este caso un hombre; por lo que la - mujer no puede tener cópula; y no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que se incluya dentro del precepto - del Artículo 265 del Código Penal.

Fontan Balestra, afirma que:

"En la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, ya que la naturaleza ha hecho que al sexo masculino, le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus organos-genitales estén en condiciones de realizar el acto carnal. Agrega que si el hombre se ha suministrado un afrodisiaco, es capaz de producir una hiperexcitabilidad - venérea más o menos incontenible que le - lleve al acto carnal que altera su situación normal".(13)

Teodosio González refiere que por el uso de la fuerza física es imposible que el hombre pueda ser violado, además de que el hombre es el que lleva la parte activa, que no funciona sin su consentimiento.

Carrara manifiesta que se piensa que la violencia carnal también puede ser de la mujer sobre el hombre, pero es - mas viable que se lleve a cabo por medio de la violencia moral que por la física.

Altavilla dice que existen dudas sobre si la mujer pue-

(13) Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p. 35.

de ser ejerciendo una violencia física. Nos señala dos hipótesis: la primera que nos dice que la mujer podría ser sujeto activo por razones anatómicas únicamente en el caso de un desarrollo exagerado del clítoris, que pudiera ser por un caso de hemafrodismo; y la segunda, por medio de la excitación que haga esta sobre el varón para llevar a cabo la cópula; - pero en este caso ya no sería tan en contra de la voluntad - del hombre, y ya no sería violación.

Hoy en día, en nuestro Código Penal, al sólo decir que "Al que...", nos da la pauta para pensar que el sujeto activo del delito de Violación puede ser cualquier persona, y -- pueden intervenir en el una o más de ellas.

Por lo tanto, el sujeto activo puede ser cualquiera, pero hay que tomar en cuenta que en relación con ciertas personas, las penas no serán las mismas. Así tenemos que el Artículo 266 bis enumera una serie de sujetos activos que serán castigados con mas severidad, aumentando hasta en una mitad entre el mínimo y el máximo la pena en los siguientes casos:

- 1.- Cuando intervengan dos o más personas.
- 2.- Cuando la Violación la comete un ascendiente contra su descendiente.
- 3.- Cuando la Violación la comete un hermano contra su colateral.
- 4.- Cuando la Violación la comete un tutor contra su pupilo.
- 5.- Cuando la Violación la comete un padrastro o amasio en - contra de su hijastro.
- 6.- Cuando la Violación la comete quien desempeñe un cargo -

público ejerza su profesión utilizandola en contra de -
los que dependen de su función.

7.- Cuando la Violación la comete la persona que tiene la -
custodia de su víctima.

SUJETO PASIVO.- Anteriormente, sólo la mujer podía ser suje-
to pasivo del delito de Violación, y esta debía de reunir -
ciertas características como la de ser casta y honesta, te--
ner buena fama, y además en algunas legislaciones el ser sol-
tera unida a la castidad.

Posteriormente ya no importaba si la mujer era virgen,-
casada o soltera, de buena o mala fama, inclusive si era -
prostituta, aunque en esta última, en ocasiones la pena para
el violador era disminuída, ya que la víctima tenía esa con-
dición.

Actualmente, al igual que en el sujeto activo, el suje-
to pasivo puede ser hombre o mujer, sin importar si es o no-
del mismo sexo que su agresor.

El Código Penal, nos da las bases de lo anterior, esta-
bleciendo en su numeral 265 "...realice cópula con persona -
de cualquier sexo...".

El sujeto pasivo debe estar vivo; por lo que excluimos-
a los animales (ya que hablamos de personas), y a los muer--
tos, debido a que en este caso se coemtera otro delito rela-
tivo a la violación de leyes sobre inhumaciones y exhumacio-
nes, como en el caso especial del Artículo 281 fracción II,-
de la Ley Penal, que nos señala:

"Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o NECROFILIA. Si los actos de necrofilia consisten en la realización - del coito la pena de prisión será de - cuatro a ocho años".

Como ya se ha establecido, no es necesario que la víctima reuna ciertas características; en un proceso penal, sólo importa que se haya realizado la copula por medio de la violencia física o moral.

En el estudio del Código Penal, en el precepto 266, observamos que se equipara a la Violación, la cópula con persona menor de doce años, o aquella persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque no se haya utilizado la violencia física o moral. Luego entonces, aquí tenemos otros dos tipos de personas que pueden ser sujetos pasivo.

El hombre y la mujer, pueden ser víctimas del delito de Violación.

"A diferencia del estupro, en que la acción criminal ha de recaer exclusivamente en mujer casta y honesta menor de dieciocho años, en la Violación el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción alguna, puesto que, según terminos expresos de la Ley, refiriéndose al ofendido, se declara "sea cual fuere su sexo". En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, al estado civil y a la conducta anterior del paciente, no se establece limitación alguna. En consecuencia, son posibles víctimas de la Violación todos los seres humanos: varones o mujeres; vírgenes o no; en edad infantil, juvenil o adulta; ligados o no por matrimonio; - de vida sexual honesta o impúdica. Esta total indiferenciación obedece a que -- cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordial--

mente, aparte de su seguridad, su libertad de determinación en materia erótica".(14)

Por su parte, Sebastián Soler, indica:

"Dada la esencial característica de este delito con relación al bien jurídico tutelado, es natural que, para configurar lo, sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo: basta que se trate de una PERSONA. Por lo tanto, solamente se excluyen actos de bestialidad y la ofensa inferida a un cadáver. Puede pues, tratarse tanto de una mujer como de un varón, según nuestra Ley, pues en algunos códigos solamente se castiga bajo este delito la violación de una mujer, de persona honesta como deshonestas. La prostituta puede también ser violada, porque lo que se viola no es su honestidad, sino la libertad de disponer el sexo.

Es, en consecuencia, indiferente el sexo del sujeto pasivo del delito".(15)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus jurisprudencias, determina que no solo se considerara víctima a la mujer que haya sido fornicada con violencia, sino a los hombres que hayan sido atacados sexualmente por un homosexual.

En sí, tenemos que el sujeto pasivo del delito de Violación puede ser cualquier persona, sin importar su sexo, sea virgen o no, sea cual fuere su edad, o inclinación sexual.

OBJETO MATERIAL.- Como la conducta del sujeto activo recae sobre cualquier persona, entonces el objeto material es el hombre o la mujer según sea el caso.

(14) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Editorial Porrúa, 22a. edición, México - 1988, p. 389.

(15) Ob. Cit., p. 284.

MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO. Para nuestro Código Penal son los siguientes:

- 1.- Cópula por medio de la VIS ABSOLUTA, y
- 2.- Cópula por medio de la VIS COMPULSIVA.

VIS ABSOLUTA O VIOLENCIA FISICA.

Según el diccionario de jurisprudencia criminal, indica:

"La violencia es la fuerza que se ejerce sobre otro, con intención de causarle daño en su persona o en sus cosas, no pudiendo defenderse de ella".(16)

Saltelli y Romano Di Falco opinan que:

"La vis absoluta consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal; o sea, que consiste en la fuerza material, bastante y suficiente sobre el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula".(17)

Luego entonces, la vis absoluta consiste en la fuerza física ejercida en contra del sujeto pasivo de la Violación, con el fin de opacar la resistencia que este ejerce en contra del ataque del sujeto activo, todo con el fin de obtener la cópula.

La vis absoluta debe reunir ciertos requicitos, que contempla la doctrina, y que son:

- la vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
- la fuerza debe ser suficiente para vencer a la resistencia del ofendido.

(16) Valdés F., Ramón. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. Sin editorial, edición 1950, México, p.p. 167-168.

(17) Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p. 42.

- la resistencia debe expresar realmente que quiere evitar -
el acto que sobre la víctima se propone efectuar, además,-
debe ser constante o continuada, o sea, mantenerla hasta -
el último momento.

Es importante comprobar que el sujeto pasivo se opuso -
realmente a la fuerza material del sujeto activo, hasta el -
último instante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica;

"La fuerza ha de ejercitarse sobre la mis
ma persona que se viola, y ha de ser cong
tante; pero si aquella cede al que violen
tamente intenta poseerla, no puede consi-
derarse víctima de Violación. Para que --
ocurra lo anterior no es necesario que -
exista el desfloramiento, ni lesiones corp
porales, ya que basta la coacción física-
o moral que lleve a la cópula realizada -
por el sujeto activo y sin la voluntad de
la víctima"(Semanario Judicial de la Fede
ración, Tomo LX, página 768, 5a. época.).

VIS COMPULSIVA O VIOLENCIA MORAL.

Como ya se había mencionado anteriormente, la violencia
moral consiste en causar temor o infundir miedo; en este ca-
so diremos que dirigido al sujeto pasivo, para que acceda al
contacto carnal de su agresor.

La violencia moral no sólo se puede dirigir en contra -
de la propia víctima, sino que a cualquier otra persona, ya
sea familiar o tercera persona cercana a ella.

Ahora bien, esa intimidación o amenaza de dañar a las -
personas ya mencionadas debe ser grave, presente e inmediata.

La Suprema Corte de Justicia indica que el empleo de la

violencia moral, se caracteriza por la amenaza grave e inminente, y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra terceros, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, como la amenaza de matar a un ser querido.

Para concluir, diremos entonces que el tipo se regula, en el Artículo 265 del Ordenamiento Penal.

Asimismo el ilícito que se equipara a la Violación es regulado en el numeral 266 del mismo Código.

T I P I C I D A D .

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo, o sea cuando el individuo (sujeto activo) queda en la hipótesis que señala la Ley.

Por lo tanto, la tipicidad en la Violación ocurre cuando el sujeto activo realiza lo señalado por el Artículo 265 de nuestro Código Penal; más específicamente, cuando por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, o bien si introduce por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viri por medio de dicha violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Importante de mencionar, es el caso de la ATIPICIDAD, consistente en la falta de los elementos señalados por el tipo. En el caso concreto hablaremos del CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO; el problema aquí es que nuestra Ley Penal, no menciona nada al respecto, de que si debe o no haber consentimiento de la víctima; pero suponemos que si esa cópula de la que se habla es cometida con violencia física o moral, siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual, obviamente que el acto se esta llevando a cabo sin el consentimiento del ofendido.

Vanini manifiesta que en la Violación carnal el consentimiento no la justifica o la vuelve impune; aquí el acto consiste en violar a una persona o abusar de ella de tal forma que si existe un consentimiento, no hay la conducta delictiva.

Por lo que resumimos que el consentimiento es el que de
termina si es o no un acto antijurídico; y si lo es, enton--
ces sera típico al ajustarse al tipo, y como resultado sera--
entonces antijurídico.

ANTI JURIDICIDAD .

Para la conformación de cualquier delito, no sólo es necesaria la conducta, sino que esta tiene que ser típica, antijurídica y culpable.

La antijuridicidad, en sentido amplio, quiere decir que la conducta va en contra de la Ley establecida por el Estado, o bien, consiste en la violación de los valores protegidos - por la Ley.

Carlos Binding nos dice que el delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal. La norma crea lo antijurídico, la Ley crea lo antijurídico, la Ley crea la acción punible; en resumen, la norma valoriza y la Ley describe.

Ernesto Mayer señala que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura (costumbres, valoraciones, sentimientos patrios, religiosos, etc.,) reconocidas por el Estado.

Se nos mencionan dos clases de antijuridicidad: la Formal cuando hay transgresión a una norma establecida por el Estado, en contra de la Ley; y la Material, cuando hay contradicción a los intereses colectivos.

En si, podemos decir que la Violación es una conducta antijurídica, ya que además de estar tipificada como delito, el que lleva a cabo dicha acción va en contra de la libertad sexual de una persona, la que por medio de la tipificación - de este delito, se protege. Por lo tanto, la Violación apar-

te de ser típica, también se convierte en antijurídica, ya que como lo mencionamos anteriormente, el delito de Violación se regula en el Código Penal; su fin es que la gente sepa que no se debe hacer, porque en caso de que lo haga será castigado, o sea, que el fin es que la gente se abstenga de realizarlo.

En cuanto a las causas que provocan que la conducta antijurídica sea atenuada, respecto del delito de Violación, sería por causa de consentimiento de la víctima (que dejaría de serlo al dar su aprobación), aunque ciertos autores también contemplan como una causa de lícitud, como un supuesto ejercicio de un derecho.

Respecto a dicha lícitud por el ejercicio de un derecho, tenemos el caso de la Violación entre conyuges, de la cual se desprenden tres criterios:

1.- EXISTE EL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONYUGES. Gómez señala que algunos admiten que no hay tal delito, invocando la lícitud de la cópula, emanada del derecho a la misma que tiene el marido o la esposa y que le pertenece. Ello es innegable y tiene su fundamento en la institución del matrimonio, y su finalidad radica en la lícitud de la conjunción carnal entre cónyuges, pero no es suficiente para utilizar la violencia para ejercitar ese derecho. Cuando concurre la violencia física o moral, para tener acceso carnal con el cónyuge, se comete el delito de Violación.

2.- NO HAY VIOLACION, SINO EL EJERCICIO DE UN DERECHO. Al respecto diversos autores opinan que si el cónyuge realiza -

cópula violenta con su otro cónyuge, contra su voluntad, no requiere decir que haya Violación escepto, dicen algunos, - que sea en contra de la naturaleza, o que cause daño en su salud; en todo caso, señalan que podría haber sanción cuando existan lesiones ocasionadas por la violencia empleada. Además, la prestación sexual por parte del cónyuge es obligatoria y nadie puede rehusarse, excepto por razones graves.

3.- NO HAY VIOLACION, SINO OTRO DELITO. En relación a este punto, no existe la duda de que si hay o no Violación carnal, ya que en este criterio, se piensa que no la hay, sino que se plantea la existencia de otro delito, que sería el de la Violación a la libertad individual, fundándose en el derecho de acceso sexual y la obligación de prestarlo en el caso del matrimonio.

Otro planteamiento es el de saber si la cópula ilícita es o no Violación.

Los que opinan que si hay Violación, señalan que dicha afirmación es sostenida, ya que si tiene derecho a la cópula, también hay derecho a resistir, así como cuando daña a su salud, sea peligrosos o cuando se trate de realizar la en público, agregando que el derecho es para una cópula normal, y la que se lleva a cabo con violencia física o moral, se convierte en cópula ilícita y se atenta contra la libertad sexual, y por lo tanto, constituye una Violación.

Los que afirman que no hay Violación, fundan su opinión diciendo que si es cópula ilícita y lesiona la salud de los

cónyuges o sus descendientes, no es lesiva de la libertad se
xual, sino de otro bien jurídico tutelado, que sería la sa--
lud.

Igualmente los CONCUBINOS podemos decir que se encuen--
tran en casos semejantes, ya que jurídicamente es como si es
tuvieran unidos en matrimonio, con la diferencia de que no -
hay dicho contrato, aunque algunos autores piensan que los-
concubinos no tienen la obligación de prestaciones carnales.

En lo personal, opino que en uno y otro caso si existe-
la violación, ya que el mismo Artículo 265 lo establece, por
que en general hace referencia a aquel que lleva a cabo copu
la con PERSONA de cualquier sexo, por medio de la violencia-
física o moral, siendo ello suficiente para encuadrar típica
mente los supuestos mencionados con anterioridad.

I M P U T A B I L I D A D .

Primeramente hablaremos de la CULPABILIDAD, que en ocasiones se equipara a la imputabilidad.

La culpabilidad es el nexo o lazo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado.

En este caso, el tipo de culpabilidad que se presenta es el Dolo, ya que para tener cópula en contra de la voluntad del ofendido, por medio de la violencia moral o física, es necesario que exista el querer realizar el acto sexual por parte del sujeto activo. Además, diremos que se trata de un dolo indirecto, ya que el resultado es exactamente lo que se propone el sujeto activo desde el principio.

Al respecto, la Suprema Corte, en una de sus Jurisprudencias, nos indica que lo característico de los delitos culposos o imprudenciales, es la ausencia de voluntad del resultado; y si la voluntad existe, habrá entonces un delito doloso. Asimismo existen figuras delictivas que por su propia naturaleza son necesariamente dolosas, y dentro de ellas están los delitos de Violación e incesto, y no puede imaginarse el ejercicio de la violencia como medio para la conjunción sexual y el logro de esta última sin que medie la voluntad del sujeto que lo lleve a cabo, y siendo lo característico de él.

Por su parte, a la imputabilidad la podemos definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, o sea, que es el conjunto de condiciones mínimas-

de salud y desarrollo mentales en el autor (relacionadas con la edad, que tiene que ser 18 años), y en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. - Aunque esto no quiere decir que no se sancione a un menor - que cometa el delito, lo que sucede es que a este menor se - le sanciona de diversa forma, debido a que no reúne las condiciones que hemos mencionado.

En el delito de Violación, el sujeto activo debe tener la capacidad de imputabilidad, contando con la edad y salud suficientes para que pueda ser responsable.

Un problema que se ha suscitado al respecto, refiriéndonos a la imputabilidad, es el saber si el actor que se encuentra en estado de embriaguez completa, y podríamos agregar el caso de que este drogado, puede ser sujeto responsable de este delito, siempre y cuando sea una embriaguez o drogadicción completa culposa.

Como respuesta a lo anterior, nos encontramos que la - Violación, como ya dijimos, se caracteriza por ser un delito doloso, y por lo tanto, en la Violación no se considera la - Violación culposa, basándose en el hecho de que el sujeto activo no está en las condiciones mínimas mentales para que - pueda ser imputable y sujeto a responder por el delito que - cometió; aunque en lo personal, creo que no debe quedar totalmente impune, sino que sólo se hiciera una disminución de la pena, atendiendo a las condiciones del caso.

COMPROBACION.

a) Cuerpo del Delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala que el cuerpo del delito se va a comprobar cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo que determina la Ley Penal.

De lo anterior se deduce que conforme a la descripción del numeral 265 del Código Sustantivo Penal, los elementos que integran la conducta en el delito de Violación, son: cópula, por medio de violencia física o moral.

El cuerpo del delito, en este caso, se conforma con la cópula realizada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo.

Anteriormente se conformaba con el desfloramiento de la mujer.

Pero no sólo es necesario que exista la comprobación del acto sexual, sino la existencia de de la violencia física o moral.

Nuestra Suprema Corte, señala que el cuerpo del delito de Violación no se da con el desfloramiento, pero si la cópula con persona de cualquier sexo; dicha cópula se tiene por realizada, aun cuando no se agote fisiológicamente el acto carnal, si se comprobó ligera herida en el himen de la víctima, así como otros signos en sus órganos genitales, para lo cual se recurrirá a un médico legista.

Respecto a la violencia física, para su comprobación no es necesario, como ya mencionamos, la existencia de desfloramiento y tampoco de lesiones corporales, ya que no se exige la presencia de huellas materiales de violencia, dada la existencia de la violencia moral para llevar a cabo la cópula.

La violencia moral puede consistir en amenazas de algo grave e inminente en contra de la persona del ofendido o de sus familiares o terceros, para que acceda a la cópula aun sin la existencia de violencia física.

b) Probable Responsabilidad.

El Código Adjetivo Penal, indica, en su Artículo 168 párrafo 3o., que la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos-constitutivos del delito demostrado.

Una vez que se compruebe la existencia del cuerpo del delito de Violación (cópula, violencia física o moral), se determina la probable responsabilidad del inculpado, así como de los que intervinieron como copartícipes, en su caso. Pero eso no quiere decir que ya se haya determinado quien es el culpable, sino hasta que en la sentencia se declare si existe o no la responsabilidad, y por lo tanto, si eso sucede se le sancionará con la pena que corresponda al presunto-responsable.

J U S T I F I C A C I O N E I M P O R T A N C I A .

La regulación del delito de Violación, es justificada -
dado el alto índice de violaciones que se comenten actualmen-
te.

Las razones por las que este delito se comete pueden -
ser varias, pero yo pienso que la mas importante, es la fal-
ta de una educacion sexual, de la cual podemos decir que es-
practicamente nula.

Importante es también, el que la gente en general sepa,
que hay que respetar la libertad sexual de las personas, es-
to lo podemos lograr si todos estamos enterados de que si no
es así el que viole esa libertad sexual, se puede hacer --
acreedor a una sanción. Dicha sanción que se aplica al que -
comete el delito de violación, se aumento en razón al cresi-
miento de la comisión de este delito, o sea, la pena antes -
era de 6 a 8 años, y ahora es de 8 a 14 años; la razón de es
te aumento es el que se cometan menos violaciones.

Los motivos por los cuales se legisló y se aumentó la -
penalidad, se encuentran para brindar una mayor protección a
todos los habitantes, esperando que con esas medidas el deli-
to de Violación ya no se cometa o por lo menos que disminu
ya.

CAPITULO III.

EL DELITO DE ABORTO.

C A P I T U L O I I I .

E L D E L I T O D E A B O R T O .

Comenzaremos por hablar un poco de lo que el delito de Aborto ha significado a través del tiempo.

En el Derecho Romano se consideraba al feto como parte de las vísceras del cuerpo de la madre, y había una total impunidad para el que llevara a cabo la expulsión o muerte del producto de la concepción.

Posteriormente se comenzó a considerar punible cuando se atentaba en contra del padre, suponiendo que con ello se afectaban sus derechos, y los de la madre si se realizaba el Aborto sin su consentimiento. En el primer caso, después se considero como un crimen, ya que la figura del PATER era una de las figuras importantes de la sociedad romana; y por lo tanto, se castigó con penas muy severas; inclusive se podía aplicar la pena de muerte si la mujer causaba la extirpación del feto para beneficiar a los herederos del marido.

En la India, en el Código de Manú, en el caso de que una mujer de casta alta era víctima de la falta de un hombre de baja casta, y como consecuencia de dicha falta se llegaba a embarazar, se aceptaba que esta abortara, e inclusive si llegaba a nacer el niño, se le daba la muerte ya nacido; lo anterior era con la finalidad de conservar la pureza de las castas.

Durante la Edad Media, época en la cual imperaba la re-

ligión, el Aborto se consideró un pecado, pero aún así el -
Aborto se consideraba casi impune.

El Derecho Canónico dió al Aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave. A diferencia del Derecho Romano, aquí no se considera al feto como parte de la madre, sino como algo independiente, como una obra de Dios, y por - ello no existe ninguna causa que no permita el nacimiento de ese ser, ya que si este se concibió y dió origen al embarazo, es porque Dios así lo quiso, además de que el feto tenía ya una alma, que como mencionamos, forma parte de si mismo y no de la madre, que únicamente es un instrumento divino de Dios para albergar esa alma. Dadas las circunstancias anteriores el Aborto se asimilaba al homicidio.

En los Pueblos Bárbaros, el Aborto consensual se consideraba impune; el Aborto no consentido se castigaba tomándose en cuenta como medio-homicidio; el castigo era el pago de la mitad de la pena establecida para el homicidio.

El Derecho Español, en el Fuero Juzgo, reglamentaba el Aborto con violencia realizado por terceros, y se castigaba con más severidad la del ser formados (formado), que la del informen (sin forma). Al responsable del Aborto consentido, - o autoaborto, se le aplicaba la pena de muerte.

Las Partidas regulaban el Aborto cometido por la misma madre, el de mutuo consentimiento y el llevado a cabo por el marido; no influía la condición social del actor o de la víctima; sólo se toma en cuenta si el feto fuere o no vivo, sin fijación de tiempo para poder establecer la penalidad, sien-

do en el primer caso la pena de muerte; y en el segundo, el destierro en ínsula.

Durante el siglo XVIII se creó un movimiento para la - atenuación del Aborto, basándose en la prevención de que al nacer el infante tendría una vida llena de miseria y de infelicidad, al igual que la madre; y por tanto, era preferible darle muerte antes de que comenzara a sufrir.

En Francia, al principio se castigaba con reclusión; - posteriormente se optó por la prisión de seis meses a dos años y multa para toda mujer que realice sobre sí o que autorige a otro a que le practique el Aborto.

En Alemania la reclusión se disminuyó por la pena de - prisión de un día a cinco años (Artículo 218 del Código Penal alemán). En Bélgica se sancionaba con pena de prisión de -- dos a cinco años si la mujer se causaba el Aborto voluntariamente, según lo establece el numeral 315 de su Ordenamiento Penal. La Ley Penal italiana, en su Artículo 371, sanciona - al Aborto con la detención de uno a cuatro años. Por su parte Holanda, establece la prisión de tres años máximo a la - mujer que realice el Aborto en sí, o por otra persona, con - su consentimiento.

Argentina impone la pena de prisión de uno a cuatro - años, y además no castiga el Aborto practicado por médico titulado, si se realizó por causas terapéuticas, o bien si el embarazo es consecuencia de una Violación o de un atentado - al pudor, según lo establecen los Artículos 418 y 419 del - Código Penal Argentino.

En Suiza, en el Anteproyecto de 1916, se proponía la impunidad para los Abortos terapéuticos, en caso de Violación, incesto, atentados al pudor; pero en 1918 sólo se consideraron impunes el Aborto Terapéutico y por necesidad.

En el Proyecto Checoslovaco, de 1925, se propone la impunidad para el Aborto terapéutico, por causa de Violación o abuso punible contra joven menor de dieciséis años, y cuando la madre ha parido cinco veces por lo menos.

El Código Penal de nuestro país castiga el Aborto en la forma siguiente: tres años de prisión cuando se realice con el consentimiento de la madre; de seis a ocho años si es con violencia física o moral; el Aborto honoris causa, se castiga con pena de seis meses a un año, o de cinco años si falta alguna circunstancia para que se considere como honoris causa; por otro lado, es impune el Aborto terapéutico, cuando el embarazo es a consecuencia de una Violación o por imprudencia de la madre (Artículo 330, 332, 333, 334, 329).

Por último en Uruguay, en su legislación de 1934, se considera impune el Aborto consentido, al igual que en Rusia, pero en 1922 se derogan, y en su lugar ahora existe la impunidad en caso de Aborto por causas sentimentales, y en ocasiones eugenesicas, al igual que en Argentina, Perú y México. Se considera la impunidad cuando el embarazo es resultado de una Violación o cuando la madre sea idiota o imbécil.

CONCEPTO LEGAL.

Al Aborto lo encontramos dentro de la clasificación de los "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", porque el bien jurídico protegido en este ilícito, es la Vida - del producto de la concepción durante el tiempo que dure la gestación del mismo, hasta antes del nacimiento, ya que si - la muerte ocurre cuando este ya nació, entonces estaremos ha- blando de infanticidio.

Tardieu señala que Aborto es la expulsión prematura pro- vocada violentamente, del producto de la concepción, con in- dependencia de las circunstancias de tiempo de viabilidad y de la formación regular del feto.

Carrara, por su parte, establece que es la muerte del - feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión- con el mismo resultado.

Floresgómez y Carvajal Moreno, establecen que el Aborto es:

"Es la muerte del producto de la concep- ción en cualquier momento de la preñez.- La muerte del producto (embrión o feto)- de la concepción, puede ser causada me- diante cualquier conducta para alcanzar- dicho resultado, bien se utilicen medios físicos o medios químicos; con la muerte del producto se perfecciona el delito".(18)

Algunos otros autores consideran que el Aborto es la -- dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada, - del producto de la concepción, con el objeto de impedir el -

(18) Ob. Cit. p. 183.

desarrollo y nacimiento, sin tomar en cuenta el tiempo de la concepción y del parto.

Garraud opina que el Aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de edad, viabilidad y de formación regular.

Cuello Calón define al Aborto como la destrucción del feto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Rafael de Pina, en su definición del Aborto delictivo, señalando lo siguiente:

"Acción dirigida intencionalmente a ocasionar la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, con o sin el consentimiento de la embarazada y cualquiera que sea el medio empleado (Artículos 329 a 334 del Código Penal para el Distrito Federal), salvo que se trate de una medida aconsejada para evitar la muerte de la madre o ser el embarazo consecuencia de una Violación, casos en los cuales el Aborto no es considerado como delictivo. No es punible el Aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada".(19)

Neri Rojas define al Aborto como la interrupción provocada del embarazo.

El Aborto también es considerado como:

"La expulsión prematura del feto o embrión, causada por accidente, choque, enfermedad, lesión o malformación intrauterina, deficiencia de la hormona progesterona, etcétera".(20)

Por su parte Jiménez de Asúa nos hace una diferencia---

(19) Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 15a. edición, México, D.F., 1988, p. 17.

(20) Selecciones del Reader's Digest. Tomo I. p. 12.

ción entre lo que el Aborto es en obstetricia y lo que significa para la medicina legal; para el primero, segun nos indica, es la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independiente del resultado mortal de la practica abortiva. En cuanto a lo que el Aborto - significa penalmente, indica que es el aniquilamiento del - producto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores al termino de la peñez, sea por una expulsión violenta del feto o por su destruccion dentro del vientre de la madre. Aclara también que su esencia reside en el aniquilamiento, y agrega que si despues de haber llevado a cabo las maniobras para abortar, el feto vive, entonces se hablara de una tentativa de Aborto.

Existen tres diversas significaciones que puede tener - la palabra Aborto y son las siguientes:

"A) La obstétrica.- Por Aborto se entiende la expulsión del producto de la - concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; - la expulsion en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto. Desde cierto punto de - vista, el concepto médico obstétrico es - más amplio que el concepto jurídico delictivo, porque aquel no toma en cuenta como este la causa del Aborto; el ginecólogo - denomina Aborto, tanto al espontaneo por causas patológicas, como al provocado: terapeutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto medico no tiene aplicación jurídica.

B) La medicina legal.- disciplina que pone al servicio del Derecho las ciencias biologicas y las artes medicas- limita la noción del Aborto a aquellos que pueden - ser constitutivos del delito, es decir, a

los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

C) La Jurídico-Delictiva.- La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndola por ella la maniobra abortiva (delito de Aborto propiamente dicho), sin fijarse directamente en que de o no por consecuencia la muerte del feto. Este era el sistema del Código Mexicano de 1871. Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de Aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que desean teleológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito. Note se que en esta explicación hemos empleado la palabra feto en su significado amplio (embrión, huevo o feto)".(21)

Jiménez Huerta nos menciona que la vida humana es un bien jurídico de tan importante valor, que es tutelado no únicamente en la existencia en sí, sino que aún en su período de gestación, y de ahí que el Aborto se contemple dentro de la clasificación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en la consideración de que la vida en gestación del nuevo ser, es el bien jurídico tutelado por la legislación mexicana.

(21) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pp. 128-129.

En el ámbito legal, el Código Penal de 1871 señaló lo -
en su Artículo 569:

"Llámesese Aborto en Derecho Penal a la ex-
tracción del producto de la concepción,-
y a su expulsión provocada por cualquier
medio sea cualfuere la época de la pre-
nez, siempre que esto se haga sin necesi-
dad. Cuando ha comenzado ya el octavo -
mes de embarazok se le da también el nom-
bre también de parto prematuro artifi-
cial, pero se castigará con las mismas -
penas aplicables del delito de Aborto".

En 1929 se tomo en cuenta la misma definición, agregán-
dole el elemento de intencionalidad.

Para nuestra Ley Penal, el Aborto, es:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del -
producto de la concepción en cualquier mo-
mento de la preñez".

Creemos que la definición anterior, es breve pero acer-
tada, ya que abarca lo mas importante, la muerte del produc-
to de la concepción, sin importar el tiempo de gestación.

Respecto del Aborto, encontramos a los siguientes tipos:

- 1.- Aborto Consentido.
- 2.- Aborto Sufrido.
- 3.- Aborto Procurado.
- 4.- Aborto Culposos o Imprudencial.
- 5.- Aborto Eugenesico y por causas económicas.

1.- ABORTO CONSENTIDO.

Como su nombre lo indica, es aquel que consiente la ma-
dre para que otra persona lleva a cabo las maniobras aborti-
vas en ella, pero tiene que existir el auxilio o cooperación

de ella misma para realizar el Aborto. Dicho consentimiento, debe ser voluntario por parte de la grávida, sin que exista de por medio ningún vicio de la voluntad; para tal caso, se requiere que la mujer posea la capacidad psicológica suficiente para conocer la trascendencia del acto que pretende ejecutar.

Daremos algunas definiciones de lo que es el Aborto - Consentido:

"Aborto consentido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer - grávida".(22)

"Aborto de mujer que consiente es la interrupción intencional, violenta e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez con supresión del embrión o muerte del feto cometida con el consentimiento de la - mujer encinta".(23)

"Consiste este delito en ocasionar el - Aborto con el consentimiento de la mujer".
(24)

Por lo tanto, el Aborto Consentido, es la muerte del feto o producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, con el consentimiento de la mujer encinta.

Dentro de este tipo de Aborto podemos encuadrar a los siguientes"

a) Aborto Terapéutico.- También se le conoce como Aborto sanitario o necesario.

(22) Porte Petit, Celestino. Dogmatica Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, 6a.- edición, México, 1980, p. 216.

(23) Ranieri, Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit.216

(24) Maggiore.Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit.217

Este se practica cuando se halla la mujer embarazada en una situación de grave necesidad, y tiene que ser realizado por un tercero.

Jiménez de Asúa indica que:

"Aborto Terapéutico, es el realizado por otra persona cuando una mujer gravida se encuentre aquejada de una dolencia incompatible con el embarazo, el médico, que es el tercero, puede interrumpir sin responsabilidades, ya que estos casos conocidos técnicamente con el título de estados de necesidad, constituyen una causa justificante, que se define diciendo: situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la que no queda otro remedio que la violación - de los intereses de otro jurídicamente protegidos".(25)

En este tipo de Aborto se presenta una comparación, ante la que se enfrentan los médicos, por el embarazo peligroso, y frente al peligro de la madre y del niño, teniendo que elegir entre la vida de uno u otro.

El Código Penal establece:

"Artículo 334.- No se aplicará sanción - cuando de no provocarse el Aborto, la - mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del medico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Porte Petit indica que del anterior Artículo se desprende:

"Para que pueda proceder este tipo de - Aborto, tiene que existir un peligro de muerte para la mujer, y además, que el - medico que asista a la embarazada, tiene que oír el dictamen de otro médico, siem

(25) Libertad de Amar y Derecho a Morir. Editorial Depalma, - 4a. edición, Buenos Aires, 1984, p. 316.

pre y cuando fuere posible, y la demora no sea peligrosa, todo lo anterior con el fin de evitar errores o abusos".(26)

En nuestro país no todas las legislaciones penales contemplan la figura del Aborto Terapéutico, sino que lo clasifican dentro de las causas del Estado de Necesidad, ya que no consideran correcto tipificarlo como Aborto, dadas las circunstancias especiales de necesidad que se presentan en este caso.

"Para todo aquel que tenga un concepto claro y preciso del estado de necesidad, es obvio que el contenido de este Artículo (334 del Código Penal de 1931), es in necesario desde el punto de vista técnico y práctico. Dijérase que el Código ha que rido, como si fuera un reglamento, regu- lar ejemplificando con algunos supuestos- el concepto vertido en la fracción IV del Artículo 15, o regular específicamente - las diversas aplicaciones que deben for- mar a los principios generales que confor- man la Ley"(27)

Pavón Vasconcelos también considera que es innecesaria, ya que el estado de necesidad se encuentra regulado en el Artículo 15 fracción IV de nuestra Ley Penal.

Respecto a lo anterior, en lo personal opino que si bien es cierto que el Aborto Terapéutico lo podemos encuadrar dentro del estado de necesidad, regulado por el Artículo 15 en su fracción IV, es mejor que se encuentre mas específicamente regulado dada la importancia y lo especial de su caso.

(26) Ob. Cit. p.p. 407-408.

(27) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 409.

Los Estados de la República que lo reglamentan en sus respectivos Ordenamientos Penales y numerales son: Aguascalientes, (340); Campeche, 299; Coahuila, 310; Colima, 300, - Chiapas, 222; Chihuahua, 309 fracción III; Durango, 296, Guajalajara, 273; Guerrero, 303; Hidalgo, 326 fracción III; Jalisco, 300; Michoacán, 294; Oaxaca 319; Puebla 320 fracción III; Querétaro, 304; San Luis Potosí, 353; Sinaloa, 299; Sonora, 257; Tabasco, 325; Tamaulipas, 329; Tlaxcala, 301; Veracruz, 249; Yucatán, 315 fracción III; y, Zacatecas, 309.

Los Códigos que no lo reglamentan sino que lo toman en cuenta dentro de la regulación del estado de necesidad, son: Estado de México, el Código de Defensa Social Veracruzano y el Proyecto del Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales cuando este existía.

b) Aborto Honoris Causa.- Como su nombre lo indica, es el Aborto por causa de honor.

Pavón Vasconcelos indica que el Aborto honoris causa, - simplemente es encuadrado en la "no exigibilidad de otra con ducta".

Jiménez de Asúa, al igual que el anterior, opina que es un caso sentimental, encuadrado en la no exigibilidad de -- otra conducta.

El Código Penal de 1871, señalaba en su Artículo 573:

"El Aborto intencional se castigara con - dos años de prisión cuando la madre lo -- procure voluntariamente, o consiente en - que otro la haga abortar, si concurren es tas tres circunstancias:
I. Que no tenga mala fama;

- II. Que haya ocultado su embarazo; y
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal es
tablece:

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- y
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

Como podemos observar, las diferencias entre estos dos Artículos no son muchas, siendo las más notables la penalidad, y también que en el primero no se menciona la intencionalidad de quién; en el segundo numeral ya se habla específicamente de la madre; por lo demás, las circunstancias son las mismas.

Ranieri señala que más que salvar el honor, la mujer lo que hace es evitar su deshonor.

Las particularidades del delito de Aborto consentido por móviles de honor, son las siguientes:

a) Es un delito especial privilegiado, porque se forma agregando al tipo fundamental otro requisito, teniendo vida autónoma.

b) Contiene un elemento esencial, especial psíquico, que consiste en la existencia de motivos particulares, tales como la voluntad de dar muerte al producto de la concepción, y por móviles de honor.

c) Por lo tanto, no puede hablarse de un aborto culposo por móviles de honor en cuanto que el móvil de honor implica forzosamente la intención.

SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA DEFENSA

d) La mujer que consiente en el Aborto, solamente puede ser la que esta embarazada, pero que obra por móviles de honor".(28)

C) Aborto Permitido cuando el embarazo es resultado de una Violación.- Como su nombre lo indica es el que se permite realizar ya que el embarazo fue a causa de una Violación.

Se encuentra regulado en el numeral 333 del Código Penal Sustantivo, e indica que sera impune cuando el embarazo sea resultado de una Violación.

Diversos autores aluden a que este Aborto es permitida la no exigibilidad de otra conducta, ya que no pueden exigir a la mujer embarazada, seguir con el embarazo normal hasta el parto, porque representa una situación muy desagradable para ella recordar el abuso cometido en su contra.

2.- ABORTO SUFRIDO.

Podemos definir al Aborto Sufrido como la muerte del -- producto de la concepcion, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

también se establece que:

"En el Aborto sufrido la mujer es víctima ya que la conducta del sujeto activo al mismo tiempo que dana la vida del embrión lesiona además a la madre".(29)

Jiménez Huerta señala que en este tipo de Aborto, la mujer también es víctima, ya que cuando el sujeto activo dana la vida del feto, también lesiona los bienes jurídicos que pertenecen a la madre, como son sus derechos a la maternidad,

(28) Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p. 233.
(29) Floresgómez González, Fernando. Ob. Cit. p. 183.

y en sí su propia libertad, y que este Aborto se lleva a cabo sin su consentimiento.

Carrara sostiene que en el Aborto sufrido existen dos sujetos pasivos: la madre y el feto.

Antolisei habla también de la dualidad anterior, y nos dice que la Ley resuelve dicha dualidad de lesiones, al encuadrar la conducta que la produce en el título que protege a la vida, debido a que el es el bien jurídico que prevalece, pero agravando la pena en relación a la lesión de los bienes jurídicos de la madre.

Por lo anterior, entendemos por Aborto sufrido a la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez sin el consentimiento de la mujer grávida.

El Código Penal de 1871 reglamenta en su numeral 575, lo siguiente:

"El que sin violencia física ni moral hiere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella".

El Artículo 576 del mismo Ordenamiento establece:

"El que cause el Aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años años de prisión si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión".

La Ley Penal de 1929 señala en el Artículo 1004:

"Al que sin violencia física o moral, hiere abortar a una mujer, sufrirá tres años, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte consentimiento, la segregación sera de cuatro años".

El 1005 del mismo Código establece:

"Al que cause el Aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación sera de cuatro años".

Nuestro Código Penal vigente, en su Artículo 330 parte final, indica:

"Al que hiciere abortar a una mujer se aplicaran... Cuando falte el consentimiento, la prision sera de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prision".

Como pudimos darnos cuenta, en los anteriores Artículos, dada la falta de consentimiento en el Aborto, se eleva la pena, ya que no sólo se atenta contra la vida del feto, sino - que igualmente en contra del derecho de la mujer a su maternidad.

3.- Aborto Procurado.

Celestino Porte Petit nos da el concepto, diciendo que- Aborto Procurado, propio o auto-aborto, es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, - llevada a cabo por la mujer en ella misma.

En este Aborto, la madre es el sujeto pasivo primario;- ella efectua sobre si msma las maniobras dirigidas a produ-cir la muerte del feto, siendo necesario que la mujer reali- ce íntegramente los actos ejecutivos, ya que sino se estaría en presencia del Aborto consentido llevado a cabo por un tercero.

Al igual que en el Aborto consentido, existe una atenua

ción en cuanto a los móviles de honor, encuadrando dicha figura en el Artículo 332 del Código Sustantivo Penal, que dispone:

"Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente -- PROCURE su Aborto o consienta en que -- otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
I. Que no tenga mala fama;
II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
y
III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.
Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

Por lo anterior, a diferencia del Aborto consentido y sufrido, aquí la misma mujer efectúa sobre sí las maniobras dirigidas a la destrucción del producto de la concepción, -- siempre y cuando concurren las circunstancias antes mencionadas, para que se pueda encuadrar dentro de lo que es el Aborto honoris causa.

4.- ABORTO CULPOSO O IMPRUDENCIAL.

Como su nombre lo indica, es aquel que por imprudencia -- de la mujer embarazada se causa la muerte del producto de la concepción.

Entendemos por imprudencia:

"Cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado -- que cause igual que un delito intencional". (30)

El Código Penal indica:

"Artículo 333.- No es punible el Aborto-

(30) De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit. p.297.

causado solo por imprudencia de la mujer embarazada,..."

Carrancá y Trujillo establecen que por defectuosa que sea la redacción del anterior precepto, resulta que en una estricta interpretación, si además y conjuntamente con la imprudencia propia ocurriere la de un tercero, entonces si será punible, lo que es contrario a lo que se entablo en este Artículo.

5.- ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.

Por lo que se refiere a este tipo de Aborto, existen -- dos corrientes:

1a. Acepta el Aborto por causas económicas, este acepta indicando que los padres han de tener un hijo al cual no pueden mantener, y mucho menos puede sostenerlo el Estado, por lo cual opinan que nadie puede obligar a nadie a vivir en la miseria.

2a. Los que no aceptan este tipo de Aborto Jiménez de Asúa opina que hay otros medios para que la mujer no se embarace, si es que ya tiene muchos hijos; y por tanto, no existe la necesidad de llegar a los extremos del Aborto, ya que se puede evitar el embarazo; para lograr lo anterior, sólo se necesita de una educación sexual.

En nuestro país, Chiapas en su Ordenamiento Penal establece una atenuación en la pena si la mujer se procura o logra abortar y tiene una familia numerosa, y además carece de fondos suficientes para sostenerla (Artículo 220-E).

En Chihuahua, en su Legislación Penal en el precepto nú

mero 309, fracción IV, se establece que no se incurrirá en - medidas de defensa social, cuando el Aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas.

En Yucatán el Aborto es punible siempre y cuando la madre tenga mas de tres hijos.

ABORTO EUGENESICO.

Se considera al Aborto eugenésico, como la muerte del - feto, cuando es posible que por causas hereditarias se transmite a este una enfermedad grave, o que nazca con taras mentales o corporales.

Por lo que se refiere a la regulación de este tipo de - Aborto, en nuestra legislación penal existen dos corrientes: una de ellas opina que si esta contemplada en el Código Penal mexicano, y otra que piensa que dicho Aborto no se regula en el mencionado Código.

La primera considera que este Aborto se encuentra implícito en el Artículo 266 del Código en cuestión, en su numeral 333 parte segunda, el cual autoriza al Aborto cuando el embarazo proviene de una Violación, comprendiendo el Aborto sentimental y eugenésico, yua que se refiere al coito sobre mujer incapaz.

Porte Petit asegura que en el Artículo 266 se regula esta figura jurídica pero en forma limitada, debido a que únicamente habla de la mujer incapaz, y si esta se encuentra - privada de razón, o sea de enfermedades mentales, siendo que la carga degenerativa puede originar otras enfermedades.

Los segundos opinan que es una pena que no se haya regulada dentro de las modalidades del Aborto impune, ya que sirve para prevenir que se transmita al feto una enfermedad hereditaria u otra de caracter grave.

En algunos Códigos Penales de los Estados, como en el caso de Chiapas, se hace una reduccion en la pena cuando la mujer procura o logra el Aborto con el fin de evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias (Artículo 220-II).

En Chihuahua no se castiga el Aborto cuando se deba a causas eugenésicas, segun el dictamen de dos peritos médicos.

El Ordenamiento Penal de Puebla no sanciona al Aborto cuando se deba a cuestiones eugenésicas graves, según el dictamen de dos peritos médicos.

Y por último, el Código de Yucatán establece lo mismo que la legislación de Puebla.

E L E M E N T O S .

CONDUCTA:

En el Aborto consentido podemos señalar que existe una conducta de acción u omisión; de acción en cuanto permite - que alguien realice el Aborto en su persona, ayudando a esta por medio de movimientos corporales, o bien por una inactividad, omitiendo evitar que se realicen en si las manio---bras abortivas (delito de comisión por omisión).

El Aborto sufrido requiere de una conducta de acción, - en cuanto a la persona que emplea medios quirúrgicos, químicos o mecánicos, etc., ideales para realizar el Aborto, sin el consentimiento de la embarazada. También puede haber omisión, ya que no hay consentimiento, pero la madre no opone - resistencia al acto, posiblemente porque no se dé cuenta de ello.

Cuando es en contra de su consentimiento, únicamente es un delito de acción, ya que la mujer opone resistencia, o - sea, que no omite el hecho.

En el Aborto procurado se constituye un delito de comisión por omisión, o sea, que puede existir una acción, debido a que la mujer embarazada realiza actos o medios para procurarse a si misma el Aborto. Puede haber omisión en cuanto a que la mujer encinta, teniendo la noción de que ciertas cosas la hagan abortar, omite cuidados necesarios, con el fin de dar muerte al producto de la concepción.

En el Aborto culposo existe una conducta no deseada, ya

que no hay la intención de abortar, sino que por imprudencia de la madre o de un tercero se ocasiona la muerte al feto.

En el Aborto por causas económicas, sentimentales y eugenésicas, también existe una conducta de comisión por omisión, ya que concurre en todas el fin de dar muerte al feto; es consentido por la madre y lo puede llevar a cabo ella misma o un tercero con el consentimiento de la mujer encinta.

RESULTADO.

La conducta tiene por objeto un resultado, el cual en todos los casos es el de la muerte del producto de la concepción.

Para que el delito de Aborto se perfeccione, es necesaria la muerte del feto.

"Se caracteriza el delito descrito en el Artículo 329 por ser causativo de un resultado: "muerte del producto de la concepción". Este resultado es homogéneo con las variantes naturales que impone la ratio del tipo al requerido para la integración de los demás delitos contra la vida. La causación de dicho resultado puede producirse en cualquier momento del *iter gestationis*, desde la fecundación hasta el parto.

No se perfecciona el delito de Aborto si no se produce la causación del resultado típico. Las maniobras efectuadas sobre la mujer después de la vigésima octava semana de embarazo con el propósito de anticipar el alumbramiento -parto acelerado- no son subsumibles, si la criatura vive después de la expulsión, en el tipo de Aborto, pues no se ha ocasionado el resultado típico".(31)

Ranieri dice que el resultado es la dispersión o la --

(31) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit. Tomo II. p. 186.

muerte del producto de la concepción, dependiente de la conducta criminosa, por la cual es interrumpido el normal proceso de la gestación.

MEDIOS:

Para la realización material de este delito, es necesario el emplear medios o maniobras suficientes para lograr -- llevar a cabo el Aborto.

Gutiérrez Anzola establece que el Aborto puede lograrse por medios físicos, químicos o morales. El mismo nos señala que cuando hablamos de los medios de ejecución del Aborto, - debemos entender que comprenden toda suerte de manipulaciones ejercidas intrauterinamente, con el fin de producir la - expulsión del feto en los estados avanzados, o suspenderlo - por ;medio de hemorragias, debido a la extracción o la puncción del huevo, la vida en gestación (medios físicos).

Las maniobras abortivas pueden ser variadas:

"Maniobra abortiva, en el amplio significado médico-legal de la frase, en otras - palabras, la mecánica de realización del delito, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, - su expulsión provocada o su destrucción - en el seno de la madre. El Aborto puede - cometerse por la ingestión de sustancias abortivas, tales como cornezuelo de centeno, ruda, sabina o ciertos venenos minerales que producen profundos trastornos en la fisiología materna; o por maniobras físicas, como dilatación del cuello de la - matriz, sondeos, puncción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas, etc.". (32)

(32) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p.133

"Los medios abortivos pueden ser de varias clases: a) quirúrgicos, como una operación cesárea; b) físicos, como posiones, medicamentos i brebajes compuestos con sustancias que provocan un trastorno general i - por reflejo, causan el aborto, o que provocan un estímulo especial, estas últimas se dividen en emenagogas (purgantes) i ecboólicas (ruda); c) mecánicos, como los procedimientos traumáticos i violentos usados - antiguamente (golpes en el abdomen con una piedra de molino), o los actuales (inyecciones intra-uterinas, dilatación del cuello del utero, punción de las membranas fetales, masajes uterino, etc.); d) morales, como la sugestión hipnótica, una emoción - imprevista, un susto, medios de frecuente-presentación aunque de difícil prueba".(33)

"Jiménez Huerta rechaza los medios morales después de referirse a los medios físicos y químicos, razona: No lo son, empero, los llamados medios morales (sustos o disgustos), pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya que la Ley no distingue y su empleo puede ocasionar - el Aborto, a nuestro juicio son típicamente adecuados para la realización del delito en examen, cuenta habida de que una correcta interpretación de los Artículo 329, - 330, 331 y 332 del Código Penal pone en relieve, sub-intelligenda, que la causión recogida en los mismos preceptos presupone el empleo de medios materiales de inequívoca potencialidad lesiva. Esta conclusión - no la inválida la circunstancia, de que - el Artículo 330 al sancionar "al que hiciere abortar a una mujer" agregue "sea cual fuere el medio que empleare"; pues aunque a primera vista pudiere hallarse en esta última frase un asidero para sostener que también los medios morales están abarcados por la voluntad de la Ley, es ello un espejismo de interpretación que se desvanece - tan pronto se tenga en cuenta que la frase "al que hiciere abortar a una mujer" presupone conceptual y típicamente una actividad material".(34)

(33) Mendoza. Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p. 220.

(34) Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p. 221.

Vanini menciona que los medios por los que puede provocarse el Aborto, pueden consistir en el uso de medios físicos (abuso de suministro de purgas que pongan en continuo movimiento al intestino, masajes abdominales, etc.), o bien que pueden actuar directamente sobre las partes genitales (lavados vaginales y uterinos, masaje uterino, etc.), también por el uso de drogas o pastillas; y por último, los medios morales (sustos, emociones, etc.).

Estamos de acuerdo en lo que respecta a los medios físicos, químicos, mecánicos, o bien quirúrgicos; pero por lo que toca a los medios morales, es muy difícil de comprobar que por un susto o emoción la mujer aborte, por lo que si no se pueden comprobar plenamente, entonces no podemos aceptarlos como medios para lograr dar muerte al feto.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Se presentara cuando exista alguna causa de fuerza mayor, o cualquiera otra en la cual no haya la voluntad de llevar a cabo el Aborto.

TIPO.

El tipo penal esta regulado en el Título Décimonoveno - "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo VI, denominado "Aborto".

El delito de Aborto se encuentra tipificado en el Artículo 329, que establece:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la -- preñez".

En cuanto al Aborto consentido, se reglamente en el numeral 330 parte primera del Ordenamiento Jurídico en cuestión, que a la letra dice:

"Al que hiciere abortar a una mujer se - le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella...".

El Aborto sufrido se encuadra en el Artículo 330 segunda parte que establece:

"...Cuando falta el consentimiento, la - prisión de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

El número 332 refiere acerca del Aborto procurado:

"Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto...".

Aborto honoris Causa, lo define y reglamenta el Artículo 332, ya sea el Aborto consentido o procurado:

"Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

Y
III. Que este sea el fruto de una union - ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicaran de uno a cinco años de prision".

El Aborto culposo o imprudencial lo encuadramos en el -
Artículo 333 parte primera:

"No es punible el Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada...".

El anterior Artículo, pero en su segunda parte, regula al Aborto cuando el embarazo es por causa de una Violación, - e indica:

"No es punible el aborto... o cuando el embarazo sea el resultado de una violación".

El Aborto terapéutico lo regula el Artículo 334, que se ñala:

"No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Jiménez de Asúa opina que este se comprende dentro del Artículo 333, o sea, el aborto eugenésico, y dice que el anterior Artículo comprende el aspecto tanto sentimental como eugenésico, al existir el acceso carnal violento con mujer normal y ejecutado sobre mujer incapaz.

Porte Petit considera que el Artículo 266 del Código Penal es el que trata indirectamente al Aborto eugenésico, aún que en forma limitada, porque sólo considera el caso de la mujer incapaz por estar privada de razón o enfermedades mentales.

PRESUPUESTO: Para la existencia del Aborto por necesidad, -- tiene que existir un EMBARAZO, ya que la finalidad del Aborto es dar muerte al producto de la concepción; y si no hay embarazo, es imposible la existencia del Aborto.

BIEN JURIDICO TUTELADO: En todos los tipos de Aborto, - el bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción; pero en el Aborto sufrido, además de considerar como bien jurídico al feto, también se toma en cuenta el derecho a la maternidad, por lo que se refiere a la madre.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, respecto - del bien jurídico, es el siguiente:

"BIEN JURIDICO TUTELADO, DEL. De acuerdo con el Artículo del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en materia Federal, vigente en materia federal para el Estado de Baja California, aborto es la muerte del producto de la concepción - an cualquier momento de la preñez. Así - tenemos que, tratándose de la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran mas apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la manobra no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS AL TRAVES DE LA SANCION, SON: LA VIDA DEL SER EN FORMACION, EL DERECHO A LA MATERNIDAD DE LA MUJER, EL DERECHO -- DEL PADRE A LA DESCENDENCIA Y EL INTERES DEMOGRAFICO DE LA COLECTIVIDAD. Para la integración del delito, no interesa cual haya sido el vehículo de la muerte del - producto de la concepción, y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión de extracción o - de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte es el fenómeno importante. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo IX, p. 9 sexta - época, segunda parte.)".

OBJETO MATERIAL: El objeto material es el producto de -
la concepción, en el caso del Aborto consentido y procurado.

Gonzales de la Vega indica al respecto:

"La única constitutiva material del --
delito es la muerte del producto durante
la preñez o gestacion se inicia en el --
instante mismo de la concepción, por la
fecundación que hace el espermatozoide -
del óvulo femenino, y termina con el na-
cimiento regular del producto o con su -
expulsión o destrucción prematuro. En --
práctica no es posible determinar con --
exactitud la iniciación de la preñez, --
hasta tanto que pueda establecerse un --
verdadero diagnóstico y palpacion de la
mujer, o las pruebas de laboratorio. La-
primera manifestacion de las reglas, pe-
ro este dato se presta a equivocaciones".
(35)

Como observamos, para que la existencia del objeto mate-
rial, o sea, la muerte del producto de la concepción se de,-
es necesaria la existencia de dos presupuestos; el primero,-
es el embarazo, y el segundo una maniobra abortiva con el -
fin de evitar la continuación de dicha gestación.

SUJETOS: Los sujetos del delito de Aborto varían de --
acuerdo al tipo de Aborto, teniendo así a los siguientes:

1.- Aborto Consentido:

- Sujeto Activo.- En este caso, un tercero puede ser cual-
quiera, y la mujer embarazada, que aunque no interviene di-
rectamente en el Aborto, da su consentimiento para que se lo
practiquen, además de que presta el auxilio al que se lo rea-
lice.

- Sujeto Pasivo.- es el producto de la concepción.

(35) Ob. Cit. p. 132.

2.- Aborto Sufrido:

- Sujeto activo.- Aquí al igual que en el Aborto-Consentido, puede ser cualquiera, y la mujer embarazada, que aunque no interviene, es parte,

- Sujeto pasivo.- Consideramos que existen dos sujetos pasivos: el primero, la madre; y como consecuencia, el segundo - es el producto de la concepción.

3.- Aborto Procurado:

- Sujeto activo.- La mujer embarazada, ya que es ella únicamente la que se procura el Aborto.

- Sujeto pasivo.- Es el feto.

4.- Aborto Culposos o Imprudencial:

- Sujeto activo.- Es la mujer que por imprudencia o falta de cuidado se causa el Aborto.

- Sujeto pasivo.- El producto de la concepción.

TIPICIDAD.

En el Aborto en general la tipicidad se dará cuando la conducta del sujeto activo se adecue a lo establecido por el Artículo 329 del Código Penal.

Luego entonces, la tipicidad en el Aborto, es cuando se realice el hecho, consistente en dar muerte al producto de la concepción.

Pavón Vasconcelos estima que para que exista este elemento, se requiere que el hecho se adapte a alguno de los tipos delictivos del Aborto, establecidos en los Artículos 330 y 332, teniendo que comprobar los elementos típicos relativos a los sujetos, medios, objeto, entre otros.

La tipicidad, en el Aborto Honoris Causa, sea consentido o procurado, será una conducta típica, cuando se realice el Aborto, asistiendo las circunstancias señaladas por el numeral 332 de la Ley Penal sustantiva.

La conducta típica en el Aborto imprudencial y sentimental se señala en el Artículo 333, o sea, cuando el Aborto se da primeramente por una imprudencia o negligencia de la madre, ya que sin quererlo da muerte al feto; y en segundo lugar, cuando la madre decide abortar por cualquier medio, -- siendo este caso permitido debido a que el producto fue concebido por una Violación.

La tipicidad en el Aborto terapéutico se da cuando la vida de la madre esta en peligro.

Por otro lado, concurre la atipicidad, cuando falta el objeto material o jurídico, y podría existir en este caso la tentativa de Aborto, que concurrirá cuando hay la intención de llevarlo a cabo, pero por alguna circunstancia no se realiza.

ANTI JURIDICIDAD.

Como ya sabemos, lo antijurídico es realizar un acto típico que no tenga una causa de justificación.

"Los actos para ser punibles no deben ser justificados por la necesidad de interrumpir la gravidez o parto, y no evitable - mas que con el Aborto".(36)

Por lo que se refiere al Aborto sufrido, la antijuridicidad se observa en la actuación del tercero, sin el consentimiento o contra la voluntad de la mujer, con la existencia o no de violencia física o moral para realizar el Aborto.

En sí, es antijurídico el acto cuando no media alguna causa de justificación; y tenemos algunas causas de justificación en las siguientes situaciones:

a) Aborto Terapéutico.- Aquí nos encontramos ante un estado de necesidad, ya que se basa en la preponderancia del interés, sin tener que tomar en cuenta el consentimiento de la mujer encinta, y pudiéndose llevar a cabo aun en contra de la voluntad de ella misma; todo ello debido a que la vida de ambos, o de uno, corre un inminente peligro y no hay otro medio de evitarlo, sólo con el Aborto. Se halla reglamentado lo anterior en el Artículo 334 del Código Penal.

b) Aborto Culposo o Imprudencial.- Teniendo como base la fracción X del numeral 15 del Ordenamiento penal, se establece como excluyente de responsabilidad, el causar un daño sin tener la intención de provocarlo; este puede ser causado por un accidente o imprudencia de la mujer embarazada, ---

(36)Ranieri, Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p.- 225.

y no será punible, como lo indica el Artículo 333 parte primera.

c) Aborto Permitido cuando el embarazo es el resultado de una Violación.- En este caso, tenemos la presencia de la no exigibilidad de otra conducta, ya que el embarazo fue -- causado por una Violación, y no es punible, según lo establecido por el Artículo 333 segunda parte de la Ley Sustantiva Penal.

IMPUTABILIDAD.

Para que el delito de Aborto se pueda constituir como tal, es necesario que el autor del ilícito sea capaz de entender y querer el resultado previsto en la Ley, reuniendo las características de capacidad tanto mental como de salud, suficientes para hacerlo responsable.

Hablaremos acerca de la culpabilidad, necesaria para que al sujeto activo se le considere responsable del delito de Aborto.

En este delito, la conducta es dolosa, ya que depende de la voluntad de la misma mujer en consentir que se le realice o que ella misma lleve a cabo el Aborto, y en caso de que consienta en que alguien mas se lo practique, también debe existir la disposición de este en realizarlo. En el Aborto sufrido, la culpabilidad es dolosa, por efectuarlo en la mujer encinta, sin su consentimiento o bien, en contra de su voluntad.

Por lo que la culpabilidad se da en el Aborto cuando ocurre una circunstancia de intencionalidad, encaminada a destruir el feto.

La inculpabilidad procede cuando ocurre una circunstancia de error o de la inexigibilidad de otra conducta, y de un estado de necesidad.

Al sujeto responsable del delito de Aborto, se le impondrá una pena, la cual sera de acuerdo con la punibilidad señalada en los numerales relativos del Código Penal siendo estas las siguientes:

- Aborto Consentido: de 1 a 3 años de prisión.
- Aborto Sufrido: de 3 a 6 años de prisión; y en caso de mediar violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión.
- Aborto Honoris Causa: de 6 meses a 1 año de prisión; si falta alguna circunstancia que meniona el precepto 332, de 1 a 5 años de prisión.

La punibilidad para el médico, cirujano, partera o comadrona, además de la señalada en los Artículos correspondientes, será la de suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

J U S T I F I C A C I O N E I M P O R T A N C I A .

El fin de que se haya creado una disposición penal castigando el Aborto, es el de proteger a una futura vida, la - cual dada esta disposición, tiene el derecho a que se le permita vivir, desde el momento en el que este es concebido.

Es justificada la existencia de un delito de Aborto, ya que sin este se cometerían muchas muertes a seres en forma-- cion sin una causa justa, y sabiendo que existe una pena que se le aplicará a la persona que no respete dicho derecho la poblacion se abstiene de seguir cometiendo abortos.

También es acertado que se permita practicar el Aborto- en ciertas circunstancias, entre las cuales tenemos al Aborto practicado cuando la vida de la madre esta en peligro y - no existe otro medio para salvarla mas que el de dar muerte- al feto; y el caso del Aborto permitido cuando el embarazo - es consecuencia de una Violación.

El Aborto imprudencial, no es castigable ya que no hay- la intencion de causar un dano al feto, sino que por no to-- mar las precauciones debidas, o bien, por negligencia la embarazada aborta sin tener la intención de ello.

CAPITULO IV.

**ABORTO PERMITIDO POR LA LEY A -
CAUSA DE UNA VIOLACION.**

C A P Í T U L O I V .

Anteriormente, ya habíamos mencionado en el Capítulo -- que antecede, que el Aborto causado cuando el embarazo es -- consecuencia de una Violación (o también llamado Aborto por-causas Sentimentales), es permitido, porque la concepción de este producto fue causado por un ataque a la libertad sexual de la mujer.

Varios autores, aluden a que este Aborto es permitido - dada la no exigibilidad de otra conducta, ya que no se puede obligar a la mujer que continúe con el embarazo, es como si se le impusiera que acepte el delito cometido por otro en -- contra de ella.

D I S P O S I C I O N L E G A L .

El Aborto no punible cuando el embarazo es el resultado de una Violación, se encuentra regulado en el Título Décimo-noveno denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad - Corporal", Capítulo VI de Aborto:

"Artículo 333.- No es punible el Aborto... cuando el embarazo sea el resultado de una violación".

Retomando, en general los antecedentes de este Aborto - permitido, este se dió en Francia, durante la Primera Guerra Mundial, en la que los soldados que ocupaban territorios -- franceses, cometían violaciones en contra de la población de

este país, en especial en mujeres; al encontrarse con esa situación, los Tribunales franceses, optaron por decretar la absolución a todas aquellas mujeres que se practicaran el Aborto o que permitieran que otro se lo realizara, ya que el producto de la concepción era la consecuencia de aquellas violaciones a las mujeres francesas. Las citadas absoluciones, tuvieron su fundamento en un "Motivo Sentimental".

El Anteproyecto del Código Penal suizo de 1916, agrega algunos preceptos que permitían el Aborto cuando el embarazo era a consecuencia de una Violación; pero actualmente en el Código Penal suizo no establece dicha impunidad.

En México, antes de 1930 no se regulaba este tipo de causa de justificación del Aborto. Apartir de 1931, se establece la impunidad del Aborto cuando el embarazo fue consecuencia de una Violación.

La absolución de la pena en este caso en concreto, tiene su fundamento en la "no exigibilidad de otra conducta", en base a que no puede obligar a la madre a que siga adelante con su embarazo sabiendo las circunstancias desagradables con los que fue procreado el feto.

Jiménez de Asúa, opina que no se puede obligar a la madre a que respete su maternidad en el caso de que el embarazo haya sido por una Violación, teniendo como base que esa maternidad fue impuesta por un acto antijurídico en contra su libertad sexual.

José Agustín Martínez, opina que es legítimo este Aborto basándose en el Ejercicio de un Derecho, consistente en -

la resistencia al ataque perpetrado por un tercero.

Porte Petit, indica que si la mujer tiene el derecho de resistir u oponerse al ataque de Violación, también le asiste la facultad de poder deshacerse de las consecuencias de esta, si la misma provoca un daño y un estado antijurídico en su persona; ya que lejos de ir contra el Derecho lo ayudan a reestablecerse.

Posteriormente, cambia de opinión y señala que justificar al Aborto por causas sentimentales con el ejercicio de un derecho, implica que se entienda como el ejercicio del derecho a matar, y que por lo tanto se inclina entonces a pensar que la impunidad se basa en la no exigibilidad de otra conducta.

Por lo anterior opinamos que la impunidad a este tipo de Aborto se basa en la no exigibilidad de otra conducta, ya que nadie puede hablar de un derecho, porque si hablamos de derechos, el producto de la concepción, también cuenta con el derecho a que se le permita vivir; por ello mismo el Aborto es una conducta delictiva, y su fin primero es el de proteger a la vida del ser en formación, lo correcto es entonces hablar de la no exigibilidad de otra conducta.

Por lo que respecta a la regulación del Aborto cuando el embarazo es consecuencia de una Violación, como ya lo habíamos mencionado con antelación el Código Penal de 1871, en el Proyecto de Reformas a este, y en el Código Penal de 1929, no se establecen disposiciones que regulen este tema. Es hasta el Ordenamiento Penal de 1931, que se señala que no es pu

nible el Aborto cuando el embarazo sea resultado de una Violación.

"El Proyecto del Código Penal de 1949, - para el Distrito Federal y Territorios, determina que no es punible el Aborto - cuando es causado solo por imprudencia - de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. El Proyecto del Código Penal de 1958, no reglamenta el Aborto a que nos referimos.- Y el Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, perceptúa que no es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación (Artículo 291)".(37)

Existen cuatro corrientes para determinar la naturaleza jurídica de la impunidad que nos da el numeral 333 en la pagte que alude al Aborto permitido cuando el producto es causa de una Violación.

- a) La primera sostiene que se trata de una causa de justificación.
- b) La segunda que le da el rango de una causa de inculpabilidad.
- c) La tercera lo sitúa como excusa absolutoria, y
- d) La última incrimina como delito a tal especie de aborto".(38)

a) Dentro de esta corriente debemos señalar dos criterios;

1o. El que considera que estamos frente a un estado de necesidad. Así piensa Vanini, cuando dice que el delito está excusado por el estado de necesidad (Aborto terapéutico, Aborto para salvar el honor sexual de la mujer víctima de violencia)

(37) Porte Petit Candaup, Celestino. Ob. Cit. p. 235.

(38) Ibidem p. 236.

cia carnal. Manzini considera que la mujer violada y encinta se encuentra en las condiciones presupuestas por la circunstancia justificante del estado de necesidad, porque las consecuencias dañosas de la violación, o sea, la gravidez, constituyen la permanencia de la causa creadora del peligro actual de una daño grave a la persona, y que en tanto permanecen dichas consecuencias, la mujer esta autorizada a remover la causa dañina o amenazadora mediante el Aborto; y razona:-- A la objeción de que la gravidez en si misma no es un verdadero estado peligroso o dañoso, se responde que para valorar el peligro y el daño a remover, se precisa referirse a las causas que lo han creado y a la psicología del agente. - El peligro de daño grave a la persona, aunque no se le haga consistir en la gravidez, puede descubrirse en las consecuencias morales, familiares y sociales derivados del parto. Dicho peligro de daño grave a la persona no mira exclusivamente a la persona física, sino que puede concernir también a la personalidad moral, y no por ello se ha de confundir con la excusa de la causa de honor, o con el motivo de particular valor moral o social, incluso si se quisiera excluir la discriminante del estado de necesidad, el Aborto procurado en las hipótesis expuestas no constituiria delito, porque toda persona esta autorizada por el orden jurídico general a remover, apenas pueda, con cualquier medio proporcionado, - las inmediatas e inminentes consecuencias de un delito, en cuanto que de esta manera actúa la voluntad de la Ley, especialmente en un sistema que, como el nuestro, incrimina el -

Aborto procurado no tanto para tutelar la vida del feto sino el interes de la integridad y de la salud de la raza. El contraste entre el interes que constituye el objeto jurídico de los delitos de Aborto y el castigo del Aborto procurado en las condiciones mencionadas, se manifiesta particularmente estridente en el caso de violación por parte del enemigo, porque la integridad de la raza no sólo se favorece, sino que resulta manifiestamente perjudicada por el cruce de razas. Por otra parte, aunque se quiera considerar el hecho de que se trata, seria inhumano obligar a la mujer, que ha sufrido el daño de la violación carnal, a soportar también el de la gravidez por consideración a un ser en formación, el cual, no habiendo salido a la vida, no es sujeto de ningún derecho. El Derecho Penal no puede ni debe nunca estar en controversia con el sentimiento de la humanidad. El rigor de la interpretación y las doctrinas se tienen que adaptar a la exigencia del entendimiento común y de la razón, siendo que la ley tiene suficientes recursos para ofrecer la manera de evitar esos contrastes.

2o. Jiménez Huerta, después de rechazar que se trate, en el caso que nos ocupa, de una causa de inculpabilidad, asienta que el Aborto perpetrado sobre mujer embarazada como efecto de una Violación, cuando se efectua dentro de los causes naturales que se dereivan de la recta interpretación del orden jurídico, implica el ejercicio de un derecho.

b) Jiménez de Asúa argumenta que estamos, en este Aborto, frente a una causa de inculpabilidad por no exigibilidad

de otra conducta, y senala que ni el Aborto ni el infanti--
cidio perpetrado por las mujeres violadas deben ser encuadra
drados en el estado de necesidad, ya que son caos sentimenta
les que se refieren a la no exigibilidad de otra conducta; ..
o sea, a la esfera de la inculpabilidad. Pavón Vasconcelos-
se anexa a la opinion anterior, al sostener que, doctrinaria
mente dentro de la inculpabilidad encuadra en forma perfecta
el denominado Aborto por causas sentimentales.

Porte Petit, es de la opinión de que cuando el embara
zo ha sido producto de una violación, constituye una causa -
de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, exis
tiendo un hecho típico, imputable al sujeto y antijurídico,-
pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al-
deber de no delinquir.

" En caso de interrupción del embarazo pa
ra librar a una mujer de los terribles re
cuerdos de un bárbaro atropello hay una -
causa sentimental, hasta noble, pero --
egoísta, es decir, personal. Los motivos-
sociales son los que enraizan en una etio
logía de intereses comunes, que en esta -
hipótesis me parece estar ausente. El ter
mino "indicación social" puede reservarse
para el aborto por razones económicas y -
neomalthusianas. Los términos usados por
Graven nos parecen aun menos oportunos. -
No pueden denominarse "indicaciones jurí
dicas", las que se refieren a un acto an
tijurídico. En efecto, ya que hemos di
cho que el Aborto sentimental es contra--
rio a la norma; es decir, que reúne los -
caracteres de acto injusto. Lo que ocurre
es que no podemos exigir a esa mujer, gra
vida por el delito de que fue víctima, -
que adopte otra conducta que la seguida.-
En suma, cualesquiera que sean los voca
blos que empleemos para designarle, este
aborto no puede serle cargado en su cuen
ta penal a la embarazada, a causa de los

motivos anormales, excepcionales, que --
guiaron su proceder, es decir, que se -
trata de un caso de no exigibilidad de -
otra conducta, reconocido por varias le-
gislaciones".(39)

c) Hay quien piensa, que el Aborto aludido origina una-
excusa absolutoria, lo que equivale a admitir que existe un-
hecho, típico, imputable al autor, antijurídico y culpable,-
pero no punible por motivos de política criminal.

d) Altavilla nos dice:

"Se discute en la doctrina si la mujer -
víctima de una violación carnal, puede -
deshacerse del fruto inocente del delito
del cual fue víctima. Hay que tomar en -
cuenta, que vemos en la norma que casti-
ga el aborto una defensa del derecho a -
la vida del nuevo ser, cuyo organismo vi
ve formandose en el seno de la madre, y
la tutela de un interes demográfico, de-
bemos necesariamente optar por la negati
va.

Antolisei apunta que; se discute si
la discriminante del estado de necesidad
es aplicable a la mujer que, en estado -
de preñez por efecto de la violación car-
nal, se procura directamente o por medio
de otras personas el Aborto. Al tratar -
en general esta causa de justificación,-
hemos expuesto ya nuestro parecer negati
vo acerca de esta cuestión y ahora no po
demos menos que confirmarla, en efecto,-
prescindiendo de la observacion de que -
es dudoso si en el caso existe un honor-
por salvar, puesto que este no puede con-
siderarse disminuído por un hecho que no
ha dependido de la voluntad de la mujer,
nos parece innegable que el bien que se-
quiere preservar tiene el valor inferior
que aquel que se sacrificaría, cayendo -
ademas en la cuenta de la angustiada si-
tuación en la que se encuentra la mujer-
en tal caso, y no pudiendo considerarse-
suficiente la concesión de la tenuante -

(39) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo IV.
Editorial Losada, Buenos Aires, 1976, p.p. 989-990

genérica de los motivos de particular valor moral o social, concesión que, en el estado actual de la legislación, no puede ponerse en tela de juicio expresamos el augurio de que en una reforma del Código haya sido posible en el caso expuesto un tratamiento que responda mejor a las exigencias de la equidad".(40)

De lo anterior, resumimos que el más acertado es el que se refiere a la no exigibilidad de otra conducta, como una eximente de culpabilidad, ya que en efecto, al momento de darse el Aborto sentimental, hay una conducta típica, antijurídica, pero no culpable, dada la situación especial por la que este Aborto se lleva a cabo.

Cardona Arizmendi, indica:

"La segunda parte del precepto se refiere a una causa de inculpabilidad cuando el embarazo sea producto de una Violación, habida cuenta de que en el caso de que existe un hecho típico y antijurídico, la madre no es culpable por la mortificación de su conducta que es superior al deber de no delinquir".(41)

Cuello Calón, también es de la opinión de que no se puede obligar a la madre a continuar con su embarazo, porque sería como recordar toda la experiencia de la que fue víctima.

Por otro lado, de la disposición penal de este tipo de Aborto, que señala que no es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, se desprende que la impunidad de este, no solo abarca a la misma mujer embarazada, sino a cualquier persona que lo practique en ella, dadas las circunstancias que prevee el Artículo 333, en su segunda parte.

(40) Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. p.p.236-239.

(41) Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 2a. - edición, México, 1982, p. 106.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El Aborto permitido por la Ley, cuando es el embarazo - consecuencia de una Violación, tiene relación con dos diferentes tipos penales: la Violación y el Aborto; que se ven - unidos cuando de la comisión del delito de Violación la mujer, esta resulta embarazada, y decide abortar.

Los elementos constitutivos de Violación y Aborto ya -- los hemos analizado respectivamente en los Capítulos II y - III, de este trabajo de investigación; por lo que únicamente estudiaremos lo relacionado con el Aborto Permitido cuando el embarazo es producto de una Violación.

Bien Jurídico Tutelado: A diferencia del Aborto en general, en el cual el bien jurídico primordial, es la vida del producto de la concepción, en este caso se considera más importante a la mujer, por varios aspectos:

- 1.- El producto de la concepción fue concebido por un acto - antijurídico, o sea, por una Violación.
- 2.- Al darse la Violación se esta coartando la libertad sexual de la víctima.
- 3.- Como consecuencia de la Violación, y del embarazo como - resultado de esta, también se esta atentando en contra de su libertad a la maternidad de la mujer violada y como consecuencia embarazada.
- 4.- También se intenta proteger su estado psico-físico de la víctima (mujer) de la Violación.
- 5.- Tal vez, el Estado pretenda, ya que no puede resarcir el

daño hecho a la víctima de la Violación, por lo menos que -
ella pueda evitar los resultados de ese delito cometido en -
su contra.

6.- No se quiere obligar a la mujer violada que resulte emba-
razada, a continuar con el embarazo, dadas las situaciones -
especiales y desagradables, en las que fue fecundada.

Por lo anterior, podemos concluir que el bien jurídico-
tutelado es la mujer que fue víctima de una Violación y que-
como consecuencia quedo embarazada.

Conducta: Definitivamente, en este tipo de Aborto esta-
mos bajo una conducta dolosa, puesto que existe toda la in--
tencion por parte de la gravida de dar muerte al producto de
la concepción.

De lo anterior desprendemos que es un delito de acción,
debido a que existe la voluntad exteriorizada, encaminada a
causar el resultado querido (muerte del feto).

El Aborto Sentimental, puede ser consentido, o procura-
do; el primero cuando la mujer consiente en que otro se lo
practique, y el segundo en caso de que ella misma se haga --
las maniobras abortivas en si misma. Debemos aclarar que si-
el Aborto se realiza sin el consentimiento de la embarazada,
hablaremos de un Aborto sufrido.

Los medios que se pueden utilizar para dicho fin, pue--
den ser físicos, químicos, quirúrgicos y mecánicos.

Medios físicos, pueden consistir en maniobras intraute-

rinas para que se produzca la expulsión del feto, o bien, -- suspender el embarazo por medio de hemorragias.

Consideraremos medios químicos, a la ingestión de medicinas, brebajes o venenos para matar por dentro al fruto de la concepción.

Los medios quirúrgicos, como los legrados u operaciones cesáreas.

Hay quienes hablan de medios mecánicos, que pueden ser golpes destinados al vientre para destruir al feto.

Tipo.- Como ya habíamos mencionado, el Aborto cuando el embarazo fue el producto de una Violación, se encuentra regulado en el Título Décimonoveno denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", Capítulo VI de Aborto, Artículo 333 segunda parte del Código Penal para el Distrito - Federal.

Presupuesto: Para que se de la existencia de este Aborto, necesariamente tienen que concurrir las siguientes circunstancias.

- 1a.- Existencia de una Violación.
- 2a.- Existencia de una denuncia de esa Violación, ante el Organismo Jurisdiccional.
- 3a.- Existencia del embarazo consecuencia de esa Violación.

Respecto a la segunda circunstancia, tenemos las siguientes opiniones:

Necesidad de que se haya iniciado acción penal. La Ley vigente requiere para la -

impunidad de esta especie de aborto que - la acción penal por el delito de viola- ción haya sido interpuesta. La exigencia- se explica por sí misma y tiende a evitar supercherias. Se ha sostenido la conve- niencia de llevar la previsión al extremo de exigir la conducta por el delito denun- ciado, pero tal exigencia conduciría, en la práctica, a causar abortos sobre emba- razos muy avanzados, para el supuesto mas favorable de que la condena fuera ante- rior al nacimiento. La acción, tratandose de incapaces, debe ser interpuesta por - las mismas personas cuyo consentimiento - es necesario para practicar el aborto, ya que la violación es un delito dependiente de instancia privada. Cuando la víctima - del delito contra la honestidad es una -- persona capaz, no existe problema alguno". (42)

"La excusa absolutoria del aborto por vio- lación previa supone la demostración evi- dente del atentado sexual; pero este debe establecerse, para los efectos de la no - punibilidad del aborto, por el juez que - conoce de la causa, sin que se necesite - previo juicio de los responsables del deli- to de violación".(43)

"En orden a la cuestión planteada, o sea la existencia de alguna condición para - llegar al aborto, como serian la previa- autorización legal o la intervención de- medicos para la realización del aborto, - la respuesta debe darse en sentido nega- tivo, puesto que lo unico que establece- la ley mexicana es un presupuesto consis- tente en que haya habido una violación y que esta produjera el embarazo. No se re- quiere, para que el presupuesto quede sa- tisfecho, la existencia de una sentencia irrevocable que determine la violación - como delito, sino simplemente que al co- nocerse de un caso de aborto en las espe- ciales condiciones que nos ocupan, se -- pruebe, desde el punto de vista fáctico, que hubo tal violacion y que ella produ-

(42) Fontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Editorial Abeledo-Perrot, 2a. edición, -- Buenos Aires 1983, p. 256

(43) González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 135

jo el embarazo. Esta afirmación que hacemos, fundada en la redacción del artículo 333 y la carencia de condiciones especiales o requicitos legales, ha sido motivo de largas polemicas. Así, vemos que Cuello Calón expresa que como no es posible afirmar la existencia de delito mientras no se pronuncie sentencia de condena o de absolución, sera preciso esperar a que sea dictada, pues sin sentencia - previa no existe seguridad jurídica acerca de la perpetración del hecho, lo que equivale a afirmar que seria condición - previa para la exculpacion del aborto la sentencia firme que resolviera la violación. Creemos nosotros que es practicamente imposible que un proceso penal se resuelva en forma total y definitiva en un termino inferior a nueve meses (período de una gestación normal), o sea que - sostener este requisito para exculpar el aborto seria tanto como desnaturalizar - la razon legislativa que funda el artículo 333. Para México no es indispensable el requisito aludido, como tampoco es necesario la intervención de determinadas - personas en cuanto a su calidad profesional para la realización del aborto. Esto lo expresamos atendiendo a nuestro Código, sin dejar de reconocer que, en beneficio de la propia mujer embarazada, seria preferible que se exigiera para estos casos la intervención de facultativo y que la omisión de este requisito pudiera motivar una figura atenuada de aborto punible".(44)

Objeto Material: El objeto material en este caso, es -
únicamente el producto de la concepción, concebido por una -
Violación.

Sujetos:

Hablaremos del sujeto pasivo, que en este caso es el fe

(44) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación.-
Editorial Trillas, México, D.F.. 1978, p.p. 329-330

to o producto de la concepción, resultado de una Violación.

El sujeto activo, es la mujer embarazada por una Violación, si es procurado; y un tercero si el Aborto es consentido.

Tipicidad: Las anteriores circunstancias, o sea, que la mujer realice el Aborto o permita que otro se lo practique, - siempre y cuando que el producto sea el resultado de una Violación, ya que la Ley permite que se lleve a cabo debido a - que esta no lo castiga. Si el Aborto se lleva a cabo en esta situación, se encuadra en lo previsto por el Artículo 333 - del Ordenamiento Penal Sustantivo.

Antijuridicidad: Ya mencionamos, que así como existe - la tipicidad, al adecuarse la conducta al cometer el Aborto, como consecuencia también existe la antijuridicidad, lo que no existe es la culpabilidad, por lo tanto no se completa la total existencia del delito.

"Cuando la conducta realizada, sea cual - fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.), se encuentra permitida por el Derecho tal conducta y no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no cho ca con el orden jurídico, no rompe con el marco normativo de la sociedad, se efec-- tua al amparo de una causa de justifica-- ción.

Las causas de justificación son las- condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de - dicha conducta".(45)

(45) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, 3a. edición, México, - 1990 p. 59

"La excusa absolutoria se funda en el Derecho de la mujer a la voluntaria y no -- forzada maternidad. La impunidad no ampara a los partícipes".(46)

Por otro lado, también encontramos a la inculpabilidad, o sea, al aspecto negativo de la culpabilidad que es la absolución del juicio de reproche, según lo indica Jiménez de -- Asúa.

"La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta".(47)

La conducta en la inculpabilidad, efectivamente esta -- adecuada al tipo y es antijurídica, pero se encuentra justificada por una causa de inculpabilidad".

Las causas de inculpabilidad son:

"las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuible a un imputable, que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería -- conforme a Derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto un reproche -- por la conducta específica realizada".(48)

Las causas de inculpabilidad, o eximientes de culpabilidad son las siguientes:

- a) Error esencial.
 - b) Obediencia juerárgica.
 - c) Otras eximientes.
- Legítima defensa putativa.

(46) Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1974, p. 637

(47) Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. p. 68

(48) Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 275

- Estado de necesidad putativo.
- Deber y derechos legales putativos.
- No exigibilidad de otra conducta.
- Temor fundado.
- Encubrimiento de familiares y allegados.
- Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.

En el caso que nos ocupa, sólo trataremos a la no exigibilidad de otra conducta, que es la realización de una conducta que se encuadra al tipo penal, pero que dadas las circunstancias por las que esa conducta típica tuvo que realizarse, la misma Ley ya no la puede castigar, ya que como vimos, concurre una causa de inculpabilidad. Por lo tanto no hay delito, ya que la conducta del sujeto, no se integra debido a que no hay culpabilidad.

La inexigibilidad de otra conducta, es cuando la Ley penal en determinadas circunstancias, no puede exigir que la persona lleve a cabo una conducta diferente, aunque esto constituya una adecuación a cierto tipo penal, ya sea por que no podía cumplir con esa conducta, o bien, por no ser obligatorio que actuara conforme a Derecho.

" Para la formulación del juicio de culpabilidad el juez está obligado a analizar la exigibilidad normativa que resultaba a cargo del sujeto y si considera que a este le era exigible un comportamiento diferente al que realizó, que no hubiera puesto en peligro o dañado los bienes jurídicamente protegidos, se podrá ya referir a una exigibilidad comprobada para pasar entonces a la reprochabilidad, o sea formular al sujeto un reproche específico por haber actuado como lo hizo, cuando le era

exigible hacerlo en forma diferente".(49)

Por lo que se refiere a la inexigibilidad de otra conducta en el Aborto permitido cuando el embarazo es producto de una Violación, tenemos la siguiente opinión:

"No es hasta que surge la teoría normativa de la culpabilidad y con ella la no exigibilidad de otra conducta como aspecto negativo de la misma, cuando se ubica esta forma especial del aborto como -- causa de inexistencia de delito por inculpabilidad, al reconocerse que el Derecho carece de exigencia respecto de aquellas mujeres que abortan el producto de un delito cometido sobre ellas; no hay ni debe haber ley con la fuerza coercitiva suficiente para alterar la condición humana del sujeto; he aquí la esencia misma de la no exigibilidad de otra conducta en el Aborto por causas sentimentales o aborto del producto de una violación, que nuestra ley ha recogido con amplio sentido humano".(50)

El Aborto permitido cuando el feto es el resultado de una Violación, no puede constituir un delito, ya que hay la ausencia de culpabilidad, al concurrir en este caso una exigencia que es la no exigibilidad de otra conducta, dado que no puede obligarse a la mujer que cumpla con lo que la norma establece al progeger la vida del feto, porque ella no lo puede cumplir ya que sería como exigirle que acepte el resultado del delito que otro cometió, y en el cual ella fue la víctima.

"El Código Penal en su Artículo 333 establece impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una -

(49) Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 274.

(50) Ibidem. p. 328.

violación.

En el primer caso se estima que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta".(51)

(51) Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. p. 73

J U R I S P R U D E N C I A .

ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATANDOSE DEL DELITO DE.

La causa de impunidad a que se refiere el Artículo 333 del - Código Penal para el Distrito y Territorios Federales solamente se surte cuando la Violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la Ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la Ley procesal, - el cuerpo del delito de Violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa Violación procede el embarazo, el Aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una Violación para - procurarse el Aborto impunemente, y para que la excusa absoluta establecida por la Ley para ese caso alcance a favorecer al medico que practique la operación del aborto. (Semana Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, p. 105, 5a., - época.)

Como podemos observar la anterior tesis jurisprudencial, únicamente nos dice que es requisito indispensable el que - exista la denuncia previa de Violación para que se permita el Aborto cuando el embarazo es consecuencia de una Violación, teniendo así la impunidad cuando se lleve a cabo este Aborto.

J U S T I F I C A C I O N E I M P O R T A N C I A .

La justificación de que el Aborto pueda practicarse -- cuando el embarazo es el resultado de una Violación, la encontramos como ya vimos en la no exigibilidad de otra conducta, o sea, que no se puede obligar a la mujer embarazada a -- que tenga a un niño no deseado y que además fue concebido -- por una Violación. Todo esto atendiendo a la situación psicológica por la que puede estar pasando la embarazada.

La importancia radica en la no punibilidad de este Aborto en dado caso que la mujer que fue violada y que quedo encinta como producto de esa Violación, decida practicarse en ella misma las maniobras abortivas, o bien, que permita que otro se lo realice.

También cabe señalar que para que este tipo de Aborto sea completamente justificado, debe existir una denuncia ante la autoridad competente (Ministerio Público), de la comisión del delito de Violación.

NECESIDAD DE QUE PERITOS MEDICOS NOMBRADOS POR LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE AUTORICEN PARA LA PRACTICA DEL ABORTO CUANDO EL EMBARAZO FUE A CAUSA DE UNA VIOLACION.

El Artículo 333, menciona en su segunda hipótesis, que el Aborto no es punible cuando el embarazo es resultado de una Violación.

La creación de la anterior hipótesis, fue un gran acierto, ya que sería injusto que la mujer que fue la víctima de un ataque sexual como la Violación, tenga que soportar el embarazo resultado de ese ataque.

Es importante mencionar que en este caso nos encontramos con un conflicto de derecho, entre los que encontramos - el derecho a la vida, a la maternidad y el derecho de la sociedad y en sí del Estado.

El primero de estos derechos, es el derecho a la vida, - el bien jurídico tutelado en el delito de Aborto, es el de la vida del producto de la concepción, y diremos que la vida es un derecho que se protege a nivel constitucional en el -- Artículo 14, que indica "Nadie podrá ser privado de la vida ..". Pero no solo implica que se proteja la vida por decirlo así biológica, sino que también se procura una convivencia - armoniosa, dentro de un orden, en forma pacífica y con una garantía de seguridad.

Diremos, que en el Aborto la finalidad no es sólo proteger su gestación, sino también pensar que tipo de "vida" ten

drá ese ser y si esa vida realmente no es del todo humana -- que clase de vida tendra entonces, por lo que no unicamente-se esta pensando en la mujer sino también se puede decir que se esta previendo lo que podria pasar con la vida del feto -- en un futuro.

El derecho a la maternidad, esto implica primero que na da una libertad, o sea, la posibilidad de optar, de elegir, - etc., en este caso la libertad consiste en que la mujer deci da sobre la maternidad, dicho de otra forma si quiere o no - tener un hijo, aunque esto no significa que cada que se em- barace y no desee al hijo, pueda deshacerse de el, sino que- lo tiene que decidir responsablemente. Pero en el caso de la Violacion, como se esta afectando su libertad sexual, tam- - bien se afecta su libertad a la maternidad, al imponerle un- embarazo que ademas de no ser deseado, constituye el produc- to de un ilicito.

El derecho de la sociedad o del Estado, es que se prote ja atodos y cada uno de sus miembros, aunque el feto aun no constituya en si nisiquiera a un humano aún, lo que trata de hacer es proteger la moral y las buenas costumbres.

En resumen, el derecho mas importante que encierra el - precepto 333 del Ordenamiento Penal, es el de la mujer viola da y embarazada por ese hecho.

Es ilogico pensar, que la lmujer tenga que esperar una- sentencia que declare que existió el delito y que se declare al responsable de este; lo mejor, seria que al acudir la mu- jer a denunciar la Violación, a traves del exámen médico que

realiza un perito capacitado para ello, y al declarar que efectivamente existió la Violación se realice una vigilancia de esta mujer que posiblemente quede embarazada, para que si es posible de acuerdo a lo que mencione el Juez, se le pueda practicar el Aborto siempre y cuando ella así lo quiera.

Todo lo anterior, se puede llevar a cabo dentro del mismo procedimiento de Violación, por medio de un incidente, para que cuando la mujer, en su caso, vaya a abortar no sea ya imposible llevar a cabo dicho aborto dado lo avanzado del embarazo en el cual no solo pueda correr peligros en su salud, sino en su vida.

En la práctica, es muy difícil que un Juez autorice la práctica de dicho Aborto, pero con una mejor regulación de este tipo de Aborto cuando el embarazo sea producto de una Violación será más sencillo que lo hiciera.

Las consecuencias o efectos que pueden resultar si la mujer no es autorizada para que se practique el Aborto, principalmente son:

- En caso de que la mujer no acepte ese embarazo y decida abortar, no existiendo autorización para ello, la mujer pone en peligro su vida y salud, al acudir a personas sin los utensilios necesarios o la preparación debida para realizar el legrado.

-Repugnancia y odio al hijo producto del abuso sexual cometido en su contra, si no lleva a cabo el aborto.

- Problemas psicológicos, emocionales y de afecto por lo que respecta a la relación entre ella y el niño, y con las personas que los rodean.

- También es muy probable que tenga ideas suicidas, y no sólo lo eso sino que lo lleve a cabo.
- Puede esperar a que nazca el niño y posteriormente darle muerte, cometiendo así infanticidio, al ver quizá que es más fácil darle muerte afuera que adentro de ella.
- También puede abandonar a su hijo cuando nazca, dándose - el delito de abandono de infante.
- Si decide conservar a su hijo, puede en un momento dado, lesionarlo físicamente, como vengándose de lo que le hicieron cuando quedo embarazada de ese niño.

El problema sería que si en dado caso se autoriza a la mujer a que se practique el Aborto, no existe ningún órgano legalmente autorizado para llevarlo a cabo; como consecuencia no existe ningún médico que quiera practicar el Aborto - aun sabiendo que éste es permitido por la Ley.

Cabe mencionar que la mayoría de los casos de Violación no son denunciados, generalmente porque constituyen una vergüenza, dada la ideología de nuestra sociedad con respecto a la virginidad de la mujer.

También por esas mismas ideas, principalmente religiosas la mujer que haya sido violada y este esperando un hijo decide tenerlo ya que aun con los problemas psicológicos - que tenga por la Violación en su contra, ese ser es su hijo - y no hará nada en contra de ello.

Pero no todas las personas tenemos las mismas ideas y - es bueno que exista esta causa de impunidad del Aborto - ya que si la mujer que esta embarazada como consecuencia de-

una Violación, y no desea ese hijo, es más que ni siquiera - lo considera como tal, tiene la opción de deshacerse de el, - y que mejor que sea con todo el apoyo que el mismo Organó - Jurisdiccional le pueda dar, ayudándole a resolver en parte su problema, dando una mejor atención media para realizar ese Aborto.

Así que lo más adecuado sería que se nombren médicos -- que dependan de la Procuraduría General de Justicia del Dis trito Federal, y que pueden ser enviados por la Secretaría - de Salud, para tener un mejor control, con el fin de que -- cuando se presente este problema, den ayuda médica adecuada - para que la mujer no tenga que enfrentarse toda su vida al he cho de que es una mujer violada y que tiene un hijo producto de ese abuso cometido en su contra.

Como resultado de lo anterior, la mujer se encontraría - en una situación mas confortable, al saber que el Aborto que ella decidió practicarse ya que el feto es producto de una - Violación, contara con medios mas seguros e higiénicos que - si lo realiza por su cuenta o con otra persona que no cuente con las mínimas precauciones para evitar un daño posterior.

El Aborto, en este caso, puede llevarse a cabo en Insti tuciones Clínicas del Estado, como por ejemplo en hospitales de la SSA, para que también exista un control de las Insti tuciones autorizadas para poder practicar el Aborto cuando el - embarazo es Producto de una Violación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Violación es el acceso carnal por medio de la violencia física o moral, en contra de persona de cualquier sexo. Los elementos que la constituyen son la cópula, así como la violencia física o moral.

El bien jurídico tutelado, en la Violación, es la Libertad Sexual de las personas.

SEGUNDA.- Las causas que generan la mayoría de las violaciones, son de índole psicossomáticas, traumas emocionales y falta de conocimiento de la sexualidad y principalmente ataca a los menores de edad y a las mujeres.

TERCERA.- Las consecuencias de la Violación, en la víctima, por lo general provocan trastornos emocionales que impiden el normal desarrollo sexual de la persona.

CUARTA.- Se requiere de una verdadera educación sexual, que prepare a los sujetos, primero a no delinquir y segunda, a afrontar estos problemas con valor y, permita obtener alternativas o soluciones apegadas a la realidad.

QUINTA.- El Aborto es la muerte del producto de la concepción durante la etapa de la gestación.

La regulación del Aborto es importante, ya que si esta no existiera, se daría muerte a muchas vidas futuras sin ninguna causa justificada. Pero nuestra legislación no es tan cerrada al no permitir -

ningún caso, exist en determinadas situaciones en las que se permite su práctica, como es el caso - Aborto Terapéutico o cuando el embarazo es el resultado de una Violación. Tampoco se castigará el Aborto por imprudencia de la mujer encinta ya que no hay la intención de dar muerte al feto; asimismo existe una disminución en la pena por causa de honor.

SEXTA.- El bien jurídico protegido por la Ley en el Aborto es la vida del ser en formación, en atención al de derecho que el feto tiene desde el momento en el - que es concebido.

SEPTIMA.- Una posible solución, del Aborto, podría ser la - educación sexual que generen o propagen el uso de medios de control de la natalidad, o anticonceptivos, para evitar una paternidad no deseada.

OCTAVA.- El Aborto no castigado por la Ley, en uno de sus - casos, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, cuando el embarazo ha sido el resultado de una Violación. Los elementos de este tipo de Abortoes, la Violación, - la denuncia de hechos por la víctima de la comi--- sion de este delito y el embarazo resultado a consecuencia de esta Violación.

NOVENA.- Debido a la naturaleza y circunstancias por las -- que se genera, el embarazo por motivo de una Viola ción, es necesario que la mujer que pruebe esta --

circunstancia, en cualquier momento de su gesta---
ción, primordialmente durante los tres primeros me
ses, sea autorizada para abortar, permitiendo con
esto protegerla y evitar problemas posteriores, ya
que en la práctica estos procedimientos son tarda-
dos y en muchos de los casos ya no se pueden reali-
zar los abortos por poner en peligro la vida de la
mujer.

DECIMA.- La autorización del personal capacitado para la -
realización del Aborto cuando el producto es el re
sultado de una Violación es necesaria para la segu
ridad de la mujer que se encuentra en esta hipóte-
sis, llevada a cabo por médicos oficiales, exis---
tiendo un control de estos casos.

BIBLIOGRAFIA.

- ARTEAGA NAVA, Elisur y/o. Estudio Jurídico en Honor de Raúl F. Cárdenas. Editorial Porrúa, México, D.F., 1983, 532 p.
- CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Porrúa, 3a. edición, México, D.F., 1982, 255 p.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Cardenas, 2a. edición, México, D.F., 1976, 327 p.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, 14a. edición, México, D.F., 1982, -- 975 p.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 24a. edición, México, D.F. 1987, 359 p.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo II. Editorial -- Bosch, 14a. edición, Barcelona, 1964, 884 p.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial PO-- rrua, 15a. edición, México, D.F., 1988, 509 p.
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Tomo I. Editorial Temis, reimpresión de la 2a. edición, Bogotá, Colombia, 1989, 522 p.
- Derecho Penal Fundamental. Tomo II. Editorial Temis, reimpresión de la 2a. edición, Bogotá, Colombia, 1989, 378 p.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, 24a. edición, México, D.F., 1985, 349 p.

- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Editorial Abeledo, 2a. edición, Buenos Aires, 1989, 450 p.
- FRIAS CABALLERO. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Buenos Aires, 2a. edición, Buenos Aires, 1958, 810 p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 22a. edición, México, D.F., 1981, 468 p.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Editorial Depalma, 7a. edición, Buenos Aires, 1984, 438 p.
- _____ Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. - Editorial Losada, Buenos Aires, 1976, 825 p.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, 4a. edición, México, D.F., 1983, 456 p.
- _____ Derecho Penal Mexicano. Tomo II. - Editorial Porrúa, 4a. edición, México, D.F., 1983, 456 p.
- _____ Derecho Penal Mexicano. Tomo III. - Editorial Porrúa, 6a. edición, México, D.F., 1984, 347 p.
- JURGEN BAUMAN. Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistema. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, 276 p.
- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, 3a. edición, México, D.F., 1976, 165 p.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, 3a. edición, México, D.F., -- 1990, 108 p.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 6a. edición, México, D.F., 1984, 524 p.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Doqmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, 7a. edición, Mexico, 1982, 498 p.

Ensayo Doqmático Sobre el Delito de Violación. Editorial Porrúa, 4a. edición, México, - 1985, 233 p.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Legal. Editorial Gráfica, - México, D.F., 1980, 1123 p.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA, 8a. edición, Buenos Aires, 1970, 420 p.

VALDES F., Ramón. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. Sin editorial, edición 1950, México, 536 p.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Editorial Trillas, México, D.F., 1978, 535 p.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 92a. edición, 1992, 127 p.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 44a. edición, 1992, 1034 p.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 49a. edición, 1992, 239 p.
- Código Penal Comentado. González de la Vega, Francisco. Editorial Porrúa, 8a. edición, 1987, 539 p.
- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1979, 550 p.
- Leyes Penales Mexicanas. Tomo III. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1979, 458 p.

JURISPRUDENCIA.

VIOLACION, INTEGRACION DEL DELITO DE LA. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, p. 95, 6a. época, 2a. parte.

VIOLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, p.p. 1133-1134, 5a. época.

VIOLACION, BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, p. 117, 6a. época, 2a. parte.

VIOLACION, BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, p. 180, 6a. época, 2a. parte.

VIOLACION, BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LA. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, p. 180, 6a. época, 2a. parte.

VIOLACION, FUERZA ELEMENTO DEL DELITO DE LA. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, p. 768, 5a. época.

ABORTO, BIEN JURIDICO TUTELADO DEL. Anales de Jurisprudencia Tomo 159, p. 209.

ABORTO, BIEN JURIDICO TUTELADO DEL. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, p. 9, 6a. época.

OTRAS FUENTES.

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos VI y XVII. Editorial Ancafo, Buenos Aires, 1975.
- Diccionario Enciclopédico. Selecciones Reader's Digest. Tomos I y XII, Mexico, D.F., 1979.
- Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la Republica, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1986.